

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1290.

Instrucción pública.—En las Gacetas publicadas en el mes actual con los números 6269 hasta el 6273 inclusive se halla inserto el Real decreto y reglamento siguiente:

«En consecuencia de lo dispuesto por el Plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, He venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que Me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1851.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Fermín Arteta.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior de los establecimientos, disciplina escolástica, administracion y demás puntos que abraza la instrucción pública en España, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á quienes corresponda por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º Para el mas pronto despacho de los negocios, la Direccion general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecución é inteligencia.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instrucción de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones forzosas en todo ca-

so previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismo decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolución superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todas las noticias y datos necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Suspender con sueldo ó sin él, á todos los Profesores y empleados de Real nombramiento correspondientes á su ramo, dando inmediatamente cuenta al Ministro.

9.º Nombrar los Bedeles, porteros y demás dependientes cuyo sueldo no pase de 6000 rs. ni baje de 4000.

10.º Conceder licencia para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los Profesores y empleados, excepto á los Jefes de los establecimientos.

11.º Resolver todos los expedientes relativos á validéz de cursos, exámenes, matriculas, grados y faltas de asistencia, siempre que no exijan una gracia especial de S. M.

12.º Aprobar los expedientes de títulos para las diferentes carreras, y expedir dichos documentos en nombre del Ministro, menos los de doctor.

13.º Autorizar los gastos que no lleguen á 6000 rs.

14.º Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el Ministro.

15.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasandolas despues adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Director se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su

ramo, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios y á las Autoridades superiores de las provincias.

TITULO II.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 4.º Los Gobernadores de los provincias tienen obligacion de proteger y fomentar los establecimientos de instruccion pública por cuantos medios estén en la esfera de su autoridad.

Art. 5.º Sus atribuciones, en general, son las que les señalan los artículos 153 y 154 del Plan de estudios, y en particular las que se les designe en los reglamentos especiales de cada ramo ó establecimiento.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán dictar, respecto de los establecimientos de instruccion pública, oyendo previamente á sus Jefes, siempre que la urgencia del caso no exija otra cosa, cuantas providencias crean convenientes para la conservacion del orden y de la moralidad, mas no tomarán por sí ninguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, sin perjuicio de hacer á dichos Jefes las advertencias y amonestaciones que estimen oportunas para la enmienda de las faltas que notaren, dando además parte al Gobierno y proponiendo las providencias ó reformas que en su entender sean necesarias.

Art. 7.º En los actos de etiqueta, besamanos y solemnidades públicas, los Gobernadores, como Autoridades superiores de las provincias, podrán convocar y reunir á los Jefes y Profesores de los establecimientos de enseñanza. Sin embargo, atendida la importancia, antigüedad y prerrogativas que han tenido siempre las Universidades, los Rectores y claustros de las mismas asistirán á dichos actos, mediante invitacion de aquella Autoridad, pero haciendolo en cuerpo ó por comision separadamente.

TITULO III.

De los Rectores, como Jefes de distrito Universitario.

Art. 8.º En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Malaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Jefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.º Los Rectores de las Universidades son Jefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptuánse las escuelas comunes de instruccion primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y además, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 10. Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.ª Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.ª Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.ª Hacer á sus Jefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, así respecto del personal como del material de las escuelas.

4.ª Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.ª Decidir todas las dudas que en el orden académico les consulten los Jefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.ª Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, suspendiendo entretanto su ejecucion.

7.ª Dispensar por causas justas, y previo informe de los Decanos y Directores sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.ª Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demás casos, para el curso que esté señalado.

SECCION SEGUNDA.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPITULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 11. Los Rectores son los Jefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministro y la Direccion general de Instruccion pública.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que están á su cargo, así como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.º Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.º No consentir, bajo ningun pretexto, que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.º Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar día ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.º Conceder, para solo el distrito universitario, hasta 15 días de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10.º Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendolo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

11.º Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por

ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demás que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

13.º Desempeñar todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá además la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al orden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demás establecimientos que le están confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un Vicerector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el orden interior de la Universidad formarán los Rectores un reglamento particular que determine con claridad y precision las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO II.

De los Decanos.

Art. 17. Los Decanos dirigen sus facultades respectivas en lo relativo á la enseñanza y régimen interior de las mismas, con sujecion á los reglamentos y á las disposiciones del Rector.

Art. 18. Cuidarán por lo tanto de que se observe con rigor el orden literario de los estudios; vigilarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de Profesores y alumnos y su puntual asistencia á las cátedras; mantendrán en estas la subordinacion y compostura debidas; fijarán su atencion en las máximas y doctrinas que se viertan durante las explicaciones; elevarán al Rector las observaciones que crean conducentes para el mejoramiento de la enseñanza en lo material y científico, y pondrán en su conocimiento las faltas y las infracciones del reglamento para que se corrijan, pudiendo tomar en el acto las determinaciones que estimen oportunas.

Art. 19. Los Decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs. de gratificacion, y doble parte en la distribucion de los derechos de examen cuando asistan á este acto.

Art. 20. Los mismos Decanos tendrán bajo sus inmediatas órdenes á los Bedeles, Porteros y demas dependientes destinados al servicio de sus respectivas facultades, en los términos que determine el reglamento interior de la escuela.

Art. 21. En ausencias y enfermedades del Decano hará sus veces el Catedrático que designe el Rector para este encargo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 22. Los Directores de los Institutos y demás establecimientos de enseñanza son los Jefes de sus respectivas escuelas, con obligación de administrarlas conforme á los reglamentos y órdenes de la superioridad. Los nombrará el Gobierno, y disfrutará del sueldo y emolumentos que para cada caso se señalen, pudiendo ser ó no Catedráticos.

Art. 23. Corresponden á los Directores, respecto del establecimiento puesto á su cargo, las mismas facultades y obligaciones que quedan designadas á los Rectores respecto de las Universidades en el art. 12; pero las licencias que dieren no servirán más que para dentro de la provincia.

Cuando los Directores lo sean de Instituto ó escuela agregada á Universidad, les corresponden las facultades y obligaciones de los Decanos.

Art. 24. Los Directores de escuelas no agregadas á Universidad podrán ausentarse por un mes con permiso del Rector del distrito: para licencia mas dilatada, ó para venir á Madrid, necesitan estar autorizados por la superioridad.

En sus ausencias y enfermedades serán reemplazados por un Vicedirector que al efecto nombrará el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 25. El Secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 26. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.^a Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, todos los registros que sean necesarios en la Universidad ó prescriban los reglamentos.

4.^a Cuidar de los archivos y de la buena clasificación de los papeles.

5.^a Expedir con la correspondiente autorización y V.^o B.^o del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demás que les fueren pedidos por los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á petición de personas extrañas.

6.^a Hacer las matriculas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.^a Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la Universidad.

Art. 27. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias, expedirá el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias mas aquellas que contengan disposiciones de cualquier otro género, ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 28. Por la expedicion de certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos,

satisfarán los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor del papel sellado, cuando este no pase del sello cuarto: si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á los 50, se pagarán 8 reales, y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello mayor al cuartose pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, impresiones, registros y demás gastos que exijan aquellos documentos, y del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrantes ingresarán en la Depositaria.

Art. 29. Al pie de cada certificaci6n y documento se pondrán los derechos que hubieren devengado: y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 30. El Secretario es personalmente responsable de la recta instruccion de los expedientes, y de la veracidad de los documentos que en ellos obren ó se expidan por el establecimiento.

Art. 31. En ausencias ó enfermedades del Secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado á este empleo, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 32. Todos los negocios de las facultades y demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo la obligacion de extender las comunicaciones que les mande el Decano ó Director respectivo. Para ayudarlos habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 33. En los Institutos provinciales y locales y en las demás escuelas que se comuniquen directamente con el Gobierno ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de Universidad.

Art. 34. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las Universidades y demás escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO V.

De los Bibliotecarios.

Art. 35. Habrá en cada Universidad un Bibliotecario con los empleados necesarios para el servicio de la Biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su Biblioteca particular, se nombrará tambien para ella un Bibliotecario especial ó un Ayudante; pero con dependencia del Bibliotecario general de la Universidad.

Art. 36. Los Bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y demás efectos que se les entreguen: cuidarán de su buen arreglo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblio-

teca los días y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 37. No se permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca. El Rector, los Decanos, Directores y Catedráticos podrán sin embargo llevarse á sus casas los que necesiten, dejando un recibo y anotándose en un registro la obra sacada; y cada seis meses deberá el Bibliotecario reclamar y hacer que se devuelvan los libros prestados.

Art. 38. Todos los meses se pondrá en el presupuesto una cantidad, aunque sea corta, para la gradual adquisición de libros nuevos; y al fin del año el Bibliotecario presentará una memoria sobre el estado de la Biblioteca y sus necesidades, indicando las obras que mas falta hagan para conocimiento del Gobierno.

Art. 39. En los demás establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefiere el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VI.

De los Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas, serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demás escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demás dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos; no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será Jefe de los Bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

CAPITULO VII.

De los Bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los Bedeles vigilar incesan-

temente por la conservación del orden y disciplina escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán los órdenes que les comuniquen los Decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposición de los Catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificación alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine; y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los Conserjes.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocación del Rector,

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algún acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafón.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los días que señale el Rector, y á falta de éste serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos; y el orden de los asientos será el de la antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algún tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos u otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporación encargar este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se ob-

servarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocación del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades; fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorización especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demás establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TÍTULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

- 1.º Del Rector, Presidente.
- 2.º De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.
- 3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.
- 4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.
- 5.º Del Juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.º Del Director del Instituto, Presidente.
- 2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.
- 3.º De los demás individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en la capital y en los locales, se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal; este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma población, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior, se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocación del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compe-

ta, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oída la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerando-se la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricandola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta y se custodiarán en el Archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demás establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo 57 se reunirá el Consejo por convocación del Rector ó del Director del Instituto, á petición del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el determinimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolución de los Consejeros, con la rapidéz en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Jefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo, para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Jefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolución oportuna.

TÍTULO IV.

De las Juntas inspectoras.

Art. 69. En los institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los Rectores.

Habrá tambien Junta inspectora en las escuelas

especiales no agregadas á Universidad ó Instituto, en que lo determine el Gobierno.

Art. 70. Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

- 1.º Del Gobernador, Presidente.
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo.
- 4.º De un individuo del Ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

Todos estos Vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del Gobernador. El Diputado y el Concejal se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen; los demas individuos, incluso el Vicepresidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 71. Cuando el establecimiento no se halle colocado en la capital de la provincia, será Presidente el Alcalde como delegado del Gobernador; y si no hubiere Diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento á propuesta igualmente del Gobernador.

Art. 72. Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 73. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 74. El Director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 75. Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieren celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 76. Si el Gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como Presidente de la Junta, las delegará en el Vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

Art. 77. Hará de Secretario de la Junta inspectora, cuando se halle el establecimiento colocado en la capital de la provincia, el que lo sea de la comision superior de instruccion primaria: en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al Secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

Art. 78. Las atribuciones de las Juntas inspectoras son puramente de proteccion y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

- 1.º Cuidar de que en el establecimiento se

cumpla cuanto dispongan el plan, reglamentos y órdenes vigentes.

- 2.º Vigilar acerca del orden, disciplina y policia de la escuela; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del Director, Profesores y dependientes.

- 3.º Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

- 4.º Promover, por cuantos medios esten á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

- 5.º Evacuar cuantos informes les pida el Gobierno ó el Rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeran convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los Directores hubieren adoptado para mejor observancia del Plan, reglamentos y órdenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al Director ó á cualquiera de los Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Ministerio, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 82. Las Juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los Vocales que concurren el Vicepresidente. En este último caso el Director ocupará la derecha, como cuando presida solo el Gobernador; pero si asisten á la vez el Presidente y Vicepresidente, este se colocará á la derecha y el Director á la izquierda del primero. Los demas Vocales de la Junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos; en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

De la recaudacion.

Art. 83. Los Jefes de los establecimientos de instruccion pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean, y de

disponer que sus productos ingresen en las cajas correspondientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde;

1.º Proponer al Gobierno los Administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo después formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al mismo Gobierno para su aprobación.

2.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos de esta naturaleza que exija la administración de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para su aprobación cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs., y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

3.º Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

4.º Visitar por sí, ó por delegado, las fincas pertenecientes al establecimiento, para asegurarse de su acertada administración y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservación de las mismas.

Art. 85. En los establecimientos donde hubiere Junta inspectora, corresponde á esta corporación vigilar sobre el buen uso que haga el Director de las anteriores atribuciones, informando al Gobierno de cuanto notare digno de reprensión ó reforma, y suspendiendo, en los casos urgentes, cualquier acto perjudicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolución de la superioridad.

Art. 86. Las mismas Juntas deberán apoyar y auxiliar á los Directores en cuantas diligencias practiquen, para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos, que bajo cualquier concepto deba percibir el establecimiento.

Art. 87. Los Jefes de las mismas escuelas exigirán á los Administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola conforme, dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente: hecho lo cual se unirá dicha cuenta á las demás para los efectos que están prevenidos.

Art. 88. Los mismos Jefes remitirán igualmente cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado de lo recaudado, con expresión de los diferentes conceptos por que lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena administración de los bienes, y de los contratos ó ventas que se hubieren celebrado. En los establecimientos donde exista Junta inspectora, la remisión de dicho estado se hará por su conducto y con su informe.

Art. 89. Los derechos de matrícula y demás que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán en las cajas que para cada caso estén señaladas, pero los Jefes de los establecimientos llevarán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las Universidades y demás escuelas que cobren directamente del Gobierno, las llaves de estas cajas estarán en poder del Jefe del establecimiento.

En los institutos provinciales y locales y demás

escuelas que no dependan exclusivamente del Tesoro, dichas arcas tendrán tres llaves, de las cuales guardará una el Director, otra el Secretario y otra un individuo de la Junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se verificará un arqueo el último día de cada mes, y su resultado se hará constar en la nota de que habla el art. 89.

TÍTULO II.

De la distribución.

Art. 92. Los Rectores de las Universidades, en unión con los Decanos y Directores de los demás establecimientos agregados á ellas, formarán al principio de cada mes, para el siguiente, el presupuesto de los gastos que en este calculen ser necesarios, y lo remitirán, dentro de la primera semana del mismo, á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítulos, y estos en artículos, poniéndose con separación los gastos ordinarios y los extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignación anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignación, ha de ser cargo al imprevisto del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, &c.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del Rector sea indispensable, se incluirá desde luego en el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozava parte de la consignación anual, y que lo que exeda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la previa autorización del Gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorización hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otro. Si fuere indispensable excederse en alguna parte, se hará mención especial de ello en la cuenta correspondiente, con los motivos que hubieren justificado el exceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la Secretaría general, haciéndose á esta los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en la general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al Bibliotecario general, quien pasará la nota al Rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los Conserjes de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el Rector; si fuere solo para la enseñanza en una facultad ó establecimiento agregado, lo dispondrá el Decano ó Director respectivo, ya por sí, ya á petición de los Profesores. Las órdenes para estos gastos se darán siempre al Conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el Rector al Conserje, siempre que sea necesario, cantidades alzadas que sacará de la caja, dejando dicho Conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptua de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del Bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia de que la orden para la compra se ha de dar por escrito, y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del Tesoro se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formación del presupuesto mensual, como en la ordenación de los gastos.

Art. 102. La Dirección general de Instrucción pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá aprobados á las respectivas escuelas, formando además el resumen general que ha de remitir á la Contabilidad del Ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los Institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los Institutos se dividirán también en gastos ordinarios y extraordinarios: estos últimos, antes de incluirse en dichos presupuestos, tendrán que haber sido aprobados por el Gobierno.

Art. 105. El Director del establecimiento, en union con los Catedráticos, redactarán el presupuesto: la Junta inspectora lo examinará despues con sujecion á las órdenes vigentes; y aprobado que sea lo pasará al Gobernador ó al Alcalde, en sus respectivos casos, para que se una al presupuesto provincial ó municipal y siga los demás trámites que establecen las leyes.

Art. 106. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se pasará por su Presidente á la Dirección general de Instrucción pública para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos trámites seguirá el presupuesto de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun Instituto ó escuela especial se mantuviese exclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará también de la misma manera; pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el Director del estable-

cimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la Junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el Director y la Junta inspectora se consultará á la Dirección general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieran Junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la Dirección general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán también con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las Universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del día 10, se remitirá por los Directores de estos mismos establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si estan ó no cubiertas las atenciones de la escuela.

TITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 116. Las Universidades y demás establecimientos que cobran del Tesoro rendirán mensualmente cuentas á la Dirección general de Instrucción pública; estas cuentas estarán también divididas por capítulos y artículos.

Art. 117. Cada capítulo tendrá su cuenta particular correlativa con el capítulo correspondiente del presupuesto mensual á que pertenezca, á fin de que se pueda conocer si en los gastos se ha ajustado el establecimiento á lo prevenido en dicho presupuesto.

Art. 118. Los recibos se numerarán clasificándolos por el orden que guarden los diversos artículos del presupuesto, y los relativos á un mismo artículo se coserán juntos.

Art. 119. Cada capítulo llevará una carpeta, en la que se anotarán los gastos segun el orden de los artículos.

Art. 120. Los recibos deberán ir acompañados de la correspondiente orden del Rector, Decano ó Director que autorice el gasto, conforme queda prevenido en el art. 98.

Art. 121. Los gastos ordinarios y extraordinarios, se colocarán en la cuenta separadamente, con el resumen de ellos en una carpeta que abrace todos los capítulos correspondientes á cada una de estas dos clases de gastos.

Art. 122. Una carpeta general presentará el resumen de todos los gastos ordinarios y extraordinarios, para que se vea á un golpe de vista la suma total de lo que en el mes se hubiere gastado.

Art. 123. En todas las carpetas y en la partida relativa á cada capítulo y artículo se anotará en columnas separadas, además de la suma invertida, la que se hubiese presupuesto por el mismo concepto, para que pueda conocerse si ha habido falta ó exceso.

Art. 124. Todas las carpetas irán firmadas por el Secretario, con el V.º B.º del Jefe del establecimiento.

Las mismas carpetas se remitirán duplicadas para que una copia de ellas quede en poder de la Dirección general.

Art. 125. Los Conserjes y demas personas encargadas de cualquier gasto ó adquisicion rendirán sus cuentas al Jefe del establecimiento, mensualmente ó segun este disponga, y el mismo les dará el resguardo que necesiten para quedar libres de toda responsabilidad por las cantidades que hubieren recibido, ó les devolverá el recibo de que habla el art. 99.

Art. 126. La Dirección general de Instrucción pública examinará las cuentas mensuales, hará los reparos que estime oportunos, y hallándolas arregladas, las aprobará y pasará á la Contabilidad para los demas trámites que prevengan las leyes.

Art. 127. En los Institutos y demas establecimientos cuyos presupuestos esten incluidos en los provinciales ó municipales, los Directores formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior del modo siguiente: en un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la Junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que oportunamente se una á la provincial ó municipal, segun los casos, y una copia del extracto se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública, acompañada del informe de la expresada Junta.

Art. 128. Si el establecimiento no estuviese incluido en el presupuesto provincial ó municipal, por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La Dirección general examinará el extracto de cuenta y el informe de la Junta, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 130. Donde no hubiere Junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la Dirección general.

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instruccion pública del reino el dia 1.º de Octubre, terminando para las facultades el último de Mayo: en los Institutos durará hasta el 15 de Junio: y esto mismo sucederá en las escuelas especiales, á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vacaciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oracion inaugural el catedrático á quien el Jefe del establecimiento lo hubiere encargado, debiendo en las Universidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos, el encargado del discurso entregará el manuscrito al Jefe de la escuela ocho dias antes de la inauguracion para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los premios correspondientes al año académico anterior: terminado este acto, el Jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las Universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios por una mera relacion que leerá el Secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de preceptos; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de carnaval; miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés. El Rector ó Director que consienta mayor número de dias de asueto ó la prolongacion de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas, incurrirá en responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, excepto cuando esté prevenida otra cosa: parte de ellas se empleará en la explicacion del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde: por este aumento de trabajo percibirán los Catedráticos de estas asignaturas, en dichos años, sobre el sueldo que tengan, una gratificacion que no excederá de 1000 rs.

Art. 139. Los Profesores procurarán siempre concluir la explicacion de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de Doctor, los Catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las explicaciones de cada asignatura háya publicado ó publicare en adelante el Gobierno.

Art. 141. Los Catedráticos de cada establecimiento elegirán las obras de texto de entre las incluidas en la lista que publique el Gobierno; pero los de Instituto provincial ó local no estan obligados á adoptar las mismas que designen los Profesores del Instituto agregado á la Universidad.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 142. Los estudios de segunda enseñanza

se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS Y HORAS.

Primer año.

Días de la semana.	MAÑANA.		TARDE.
	1.ª seccion.	2.ª seccion.	
Lunes.....	Latin y caste-llano.	Religion y mo-ral.	Latin y caste-llano.
Martes.....	Id.	Id.	Id.
Miercoles...	Id.	"	Id.
Jueves.....	Id.	Religion y mo-ral.	Id.
Viernes.....	Id.	Id.	Id.
Sábado.....	Id.	"	Id.

Segundo año.

Lunes.....	Geografía.	Latin y caste-llano.	Latin y caste-llano.
Martes.....	"	Id.	Id.
Miercoles...	Geografía.	Id.	Id.
Jueves.....	"	Id.	Id.
Viernes.....	Geografía.	Id.	Id.
Sábado.....	Religion y mo-ral.	Id.	Id.

Tercer año.

Lunes.....	Latin y caste-llano.	Geografía é historia.	Id.
Martes.....	Id.	"	Id.
Miercoles...	Id.	Geografía é historia.	Id.
Jueves.....	Id.	"	Id.
Viernes.....	Id.	Geografía é historia.	Id.
Sábado.....	Id.	Religion y mo-ral.	Id.

Cuarto año.

Lunes.....	Religion y mo-ral.	Matemáticas.	Retórica y poética.
Martes.....	Geografía é historia.	Id.	Id.
Miercoles...	"	Id.	Id.
Jueves.....	Geografía é historia.	Id.	Id.
Viernes.....	"	Id.	Id.
Sábado.....	Geografía é historia.	Id.	Id.

Quinto año.

Lunes.....	Física.	Historia natu-ral.	Psicología y lógica.
Martes.....	Id.	Id.	Id.
Miercoles...	Id.	"	Id.
Jueves.....	Id.	Historia natu-ral.	Id.
Viernes.....	Id.	"	Id.
Sábado.....	Id.	Retórica.	Id.

Art. 143. Entre las lecciones de la mañana se dará un cuarto de hora de descanso á los alumnos, pero sin permitirles salir del establecimiento.

Art. 144. Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyese conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Octubre, á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso en Mayo y Junio, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamen- te por los Directores; pero estos no podrán nunca variar el orden de las asignaturas ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 145. Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precédente artículo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos*, donde lo hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que es- tos han de estar ausentes de sus casas y puedan vi- gilarlos.

Art. 146. Los padres y encargados de los alum- nos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, sin las cuales no es posible que saquen fruto de las lecciones de sus maestros: y si el Director del Instituto llegase á ave- riguar que dichos alumnos concurren á cafés, villa- res y otros establecimientos de esta clase, les impon- drá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina.

Art. 147. Las lecciones de lenguas vivas, de di- bujo y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los re- glamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las cla- ses del Instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 148. Los tres Catedráticos de latin y caste- llano en los Institutos agregados á Universidad, alter- narán entre sí, de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demás Institutos solo se verificará esta alter- nativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin el Ca- tedral de retórica y poética, quien por esta razon no dará mas que cinco lecciones semanales de esta última asignatura en el cuarto año. En los agrega- dos, donde no concurre esta circunstancia, serán siem- pre seis las lecciones de retórica y poética.

Art. 149. Los Profesores de latin y castellano tienen obligacion forzosa de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimien- to de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particu- larmente, desde el segundo mes del primer año, de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de te- mas y traducciones, procurando omitir lo menos po- sible de cuanto contienen los tomos de trozos selec- tos de ambos idiomas que para cada año ha publi- cado el Gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas.

Art. 150. Los Profesores del tercer año de la- tin cuidarán de instruir á sus discípulos en la mito- logía, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 151. Los dos cursos de matemáticas se da- rán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para dicha asignatura: donde hubiere dos, al- ternarán en esta euseñanza. Si se presentasen alum- nos para estudiar el año de álgebra superior y geo- metría analítica, alternarán tambien en esta enseñan- za los Catedráticos de matemáticas si fueren dos:

pero si no hubiese mas que uno, éste deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion convencional que le habrán de satisfacer los discípulos de esta clase. En uno y otro caso los alumnos habrán de estar matriculados en el Instituto para que les sea válido el estudio; pero en el segundo no pagarán derechos.

Art. 152. Los domingos y días de fiesta, el Profesor de religion y moral dirá la misa á los alumnos, y en seguida tendrá por lo menos media hora de conferencia sobre el Evangelio del dia. Les instruirá además en todas las prácticas religiosas, y cuando llegue el caso los preparará para el cumplimiento de Iglesia.

Art. 153. El Catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso estambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma; y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion y composicion latinas. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año, seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 154. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, asi los Catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas, de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el Gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen, y aprendan á apreciar sus bellezas.

TITULO III.

De los años preparatorios.

Art. 155. En el año preparatorio para jurisprudencia y teologia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Aplicacion de la filosofia con un resumen de su historia. (Leccion diaria.)

Literatura general y española. (Leccion diaria.)

Por la tarde.

Literatura latina. (Tres lecciones semanales.)

Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el Catedrático de literatura de esta lengua. (Dos lecciones semanales.)

Art. 156. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.

Mineralogía, y concluido este tratado, zoología. (Leccion diaria.)

Química general. (Tres lecciones semanales.)

Por la tarde.

Botánica. (Tres lecciones semanales.) Determinaciones de objetos de historia natural. (Dos dias cada semana, empezando desde el mes de Febrero.)

Art. 157. Las horas de leccion se señalarán por los Rectores: pero de modo que entre las dos que se den por la mañana no haya nunca mas de un cuarto de hora de distancia.

TITULO IV.

De la facultad de filosofia.

Art. 158. Los estudios para los diferentes grados de la facultad de filosofia, despues del de Bachiller, pueden simultanearse con los de otra carrera cualquiera, admitiéndose tambien para los mismos grados los que se hicieren en los años preparatorios y en las demas facultades como auxiliares de estas. Por lo tanto, los alumnos de esta facultad, en sus varias secciones, no estarán sujetos á un orden riguroso de asignaturas, pudiendo cursar las materias correspondientes á cada grado, del modo que mejor les convenga, dentro del número de años que dicho grado exige. Sin embargo, habrán de observarse siempre las reglas siguientes:

No se admitirá al estudio de la fisica de ampliacion al que no haya estudiado y provado álgebra superior y geometría analítica; ni al de los cálculos diferencial é integral á quien no sepa tambien esta última asignatura, ni al de mecánica sin haber estudiado los expresados cálculos.

Las lenguas vivas exigirán por lo menos dos años cada una; otros dos el griego, el hebreo y el árabe.

La historia general, la literatura moderna extranjera, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofia, la historia critica de España, la estadística, la astronomia fisica y de observacion, exigirán cada una dos cursos por lo menos.

No se estudiará química de ampliacion sin haber cursado química general.

Tampoco se estudiarán los diferentes ramos de la historia natural antes de haber cursado química general.

Art. 159. Se admitirán tambien para los mismos grados los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean idénticos á los que se siguen en esta facultad.

Art. 160. Cuando en una Universidad no exista alguna de las asignaturas necesarias para graduarse de Licenciado en cualquiera de las secciones de filosofia, se admitirá el estudio privado de ella, excepto en fisica, química é historia natural, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que ha de matricularse el alumno en la Universidad para dicha asignatura como si existiera en ella, pero sin pagar derechos.

2.^a Que el mismo alumno ha de señalar un Catedrático ú otra persona residente en el pueblo con quien hacer el estudio privado.

3.^a Que esta persona ó Catedrático deberá hallarse autorizada al efecto con el grado á que corresponde la asignatura, ó al menos con el título de Regente de segunda clase en ella.

4.^a Que al fin del curso se sujetará el alumno á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector, compuesto de tres Jueces, de los cuales dos han de ser Catedráticos.

5.^a Que el estudio ha de durar el tiempo que esté señalado en las Universidades donde la asignatura exista, y con sujecion á los programas y textos aprobados por el Gobierno.

Art. 161. Respecto de las asignaturas correspondientes á las ciencias fisicas y naturales, los Catedráticos de estas ciencias estan autorizados para dar en cursos extraordinarios lecciones de las que se necesi-

ten para la licenciatura y no existan en Universidad, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que las asignaturas que se expliquen por extraordinario han de corresponder á la seccion cuyo título posea el Catedrático.

2.^a Que el Rector ha de permitir estas explicaciones y señalar los dias y horas en que habrán de verificarse.

3.^a Que los alumnos han de matricularse entendiéndose con el Catedrático respecto de la retribucion que deberán satisfacerle, y pagando además á la escuela 100 rs. por el gasto que tienen que ocasionarle.

4.^a Que los mismos alumnos se sujetarán á las condiciones 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

Art. 162. No estará comprendida entre las asignaturas del artículo que precede la química inorgánica, pues el Profesor de química general en todas las Universidades de distrito tendrá obligación de enseñar en tres lecciones semanales aquella materia á los alumnos que se presenten para cursarla.

Art. 163. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para el grado de Doctor en las diversas facultades, se permitirá igualmente el estudio privado de las que fallen, bajo las mismas condiciones impuestas en los artículos que preceden.

Art. 164. Los Catedráticos de física, química é historia natural, además de los Ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas, elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien una certification especial, y proponiéndolos los mismos Catedráticos para un premio, cuyo valor no exceda del de la matrícula.

TITULO V.

De la facultad de juríprudencia.

Art. 165. Los estudios de la facultad de juríprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera, del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho; historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Leccion diaria.)

Segundo año.

Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Leccion diaria.)

Tercer año.

Historia é instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Leccion diaria.)

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España (Leccion diaria.)

Economía política. (Tres lecciones semanales.)

Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos á los ejercicios para el grado de Bachiller.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)

Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales.)

Sesto año.

Ampliacion del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.)

Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)

Oratoria forense. (Dos lecciones semanales.)

Septimo año.

Aplicacion del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)

Práctica forense. (Tres lecciones semanales.)

Los que despues de recibido el grado de Bachiller cursen y prueben estos tres años, podrán aspirar al grado de Licenciado.

Octavo año.

Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)

Legislacion comparada. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibir el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano, se dará sin interrupcion por un mismo Catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos Catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada leccion los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislacion romana y la española; por manera que al cursar esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instruccion pública señale; pero la *Instituta de Justiniano* se dará en latin y de memoria, segun queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un Catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El Ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura; además asistirá á todas las lecciones, y ayudará al Catedrático en el examen y correccion de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca mas de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho dia correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de sexto y sétimo año. Los ejercicios consistirán:

1.^o En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

TITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 174. Los estudios de la facultad de teología se distribuirán en los ocho años que ha de durar esta carrera de la manera siguiente:

Primer año.

Fundamentos de la religion: lugares teológicos. (Leccion diaria.)

Segundo año.

Instituciones de teología dogmática, primer curso. (Leccion diaria.)

Tercer año.

Instituciones de teología dogmática, segundo curso. (Leccion diaria.)

Cuarto año.

Teología moral y pastoral. (Leccion diaria.)

Oratoria sagrada. (Dos lecciones semanales.)

Probados estos cuatro cursos, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller.

Quinto año.

Sagrada escritura. (Leccion diaria.)

Lengua hebrea, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

Sesto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Leccion diaria.)

Lengua hebrea, segundo curso. (Tres lecciones semanales.)

Séptimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Leccion diaria.)

Lengua griega, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

Probados estos tres años, despues de recibido el grado de Bachiller, podrán los alumnos aspirar al de Licenciado.

Octavo año.

Bibliografía sagrada: historia literaria de las ciencias eclesiásticas. (Tres lecciones semanales.)

Estudios apologeticos de la religion. (Tres lecciones semanales.)

Lengua griega. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, despues de recibido el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 175. Los Catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero, como queda dispuesto respecto de los de derecho romano en la facultad de jurisprudencia.

Art. 176. La enseñanza de oratoria sagrada se dará en los mismos términos que la de oratoria forense.

Art. 177. Los alumnos de sexto y sétimo año estudiarán los elementos del derecho canónico y la disciplina eclesiástica, juntamente con los de jurisper-

dencia y con los Catedráticos encargados de las mismas asignaturas en esta facultad.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 178. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oido con claridad.

Art. 179. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 180. Los Institutos de segun la enseñanza y facultades de filosofía tendrán ademas:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una coleccion de sólidos para las demostraciones de geometría

2.º Los globos, mapas y demas que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demas operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una coleccion clasificada de mineralogía.

9.º Otra coleccion de zoología, en que existan al menos las principales especies, y estampas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardin botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 181. Las escuelas especiales tendrán los que se designen en sus respectivos reglamentos.

Art. 182. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores y Directores los correspondientes reglamentos.

SECCION QUINTA.

DE LOS PROFESORES.

TITULO I.

De los egercicios para obtener el título de Regente.

Art. 183. Para aspirar al título de regente se necesita:

1.º Si es de primera clase tener el aspirante 22 años cumplidos y el grado de Licenciado por lo menos en la facultad respectiva.

2.º Siendo de segunda clase tener 20 años cumplidos y ser Bachiller en filosofía: esta última cir-

cuantancia se dispensará cuando el título sea para enseñar lenguas vivas.

Art. 184. El aspirante al título de Regente presentará su solicitud al Rector de la Universidad donde quiera recibirlo, acompañada de los documentos necesarios para probar que tiene los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 185. Decretada por el Rector, al margen de la solicitud, la admisión del interesado á los ejercicios, se le señalará día para comenzarlos.

Art. 186. Estos ejercicios serán dos, ambos públicos. El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no pasará de tres cuartos de hora ni bajará de media, compuesto por el aspirante sobre un punto que elijirá de tres sacados á la suerte entre 50 que de antemano se habrán introducido en una urna. Si fuese el acto para Regente de segunda clase, los puntos versarán sobre la asignatura á que aspire el actuante; mas siendo para Regente de primera clase, abrazarán todas las asignaturas de la facultad ó seccion filosófica á que pertenezca. El interesado compondrá el discurso en el espacio de 24 horas con reclusion en la Universidad y completa incomunicación, facilitándosele los libros que necesite, y siendo de su cuenta los gastos que ocasione. Pasado el término, entregará su discurso al Decano, que señalará día y hora para la lectura.

Art. 187. El sorteo se verificará con presencia del Decano y del Secretario de la facultad respectiva.

Art. 188. El aspirante leerá su discurso ante el tribunal nombrado de antemano para este objeto en la forma siguiente:

Siendo el acto para Regente de primera clase en teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, dicho tribunal se compondrá de tres Catedráticos de la facultad respectiva, quienes harán este servicio por turno riguroso.

Siendo para Regente de primera clase en la facultad de filosofía, se formará con igual número de Catedráticos pertenecientes á la seccion respectiva; si no hubiere suficiente número de ellos, se podrá completar con los del Instituto, cuyas asignaturas correspondan a la misma seccion; y á falta de estos últimos, con Ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En ambos casos presidirá el Catedrático de la facultad mas antiguo, y hará de Secretario el mas moderno, ó bien el Catedrático de Instituto, el Ayudante ó sustituto, cuando alguno de esta clase formare parte del tribunal.

Art. 189. Si el acto fuese para Regente de segunda clase, serán Jueces los profesores del Instituto agregado, prefiriéndose á los que tengan asignaturas iguales ó análogas á la que debe ser objeto del ejercicio; y presidirá este tribunal un Catedrático de la facultad de filosofía con las mismas circunstancias, haciendo de Secretario el mas moderno de aquellos.

Art. 190. Terminada que sea la lectura, los Jueces harán al aspirante, por espacio de media hora, las objeciones que tengan por conveniente.

Art. 191. Si el ejercicio fuere para asignatura del idioma latino ó de alguna lengua viva, el discurso deberá estar escrito en la respectiva lengua; el examen oral consistirá en preguntas sobre la gramática de la misma; y además, en la version recíproca de

trozos que se le presenten al candidato de obras escritas en el propio idioma y en castellano.

Para las lenguas griega, hebrea y árabe, el discurso se escribirá en castellano, y la version se limitará á la traduccion directa.

Art. 192. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 193. El segundo ejercicio, para el cual se concederá al candidato un descanso que no ha de pasar de ocho dias, consistirá en una leccion de tres cuartos de hora, que dará en igual forma que si la explicase á sus discípulos.

A este efecto, sorteará tres puntos de los 50 ya mencionados; elegirá uno, y se retirará por espacio de tres horas, á fin de ordenar sus ideas, suministrándosele recado de escribir y los libros que necesite.

Si el ejercicio versare sobre puntos científicos, deberá hacer las demostraciones prácticas con los objetos, aparatos é instrumentos, en cuyo caso se le podrá conceder el tiempo indispensable para la preparacion de sus operaciones ó experimentos. Terminada la eleccion, los Jueces le harán objeciones y preguntas por espacio de media hora.

Art. 194. Cuando los actos fueren para Regente de primera clase, cuyo título permite explicar en varias asignaturas, el punto elegido para el segundo ejercicio, deberá recaer sobre asignatura diferente de la que le tocó en el primero; y las preguntas de los Jueces se extenderán á todas las materias que abraza la facultad.

Lo mismo sucederá si, siendo los ejercicios para Regente de segunda clase, recayesen sobre asignatura que comprenda varias materias, como la de historia natural.

Art. 195. Concluidos los ejercicios, los Jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su aprobacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el Decano. En el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que, pasandola al Gobierno, se expida el título correspondiente: en el segundo se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 196. Si el aspirante fuese reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la misma facultad ó asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra Universidad, aun cuando en ella fuese aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion pasará el Rector á la Direccion general de Instruccion pública nota del nombre, apellido y demás circunstancias del candidato para que se apunte en un registro especial.

Art. 197. Por el título de Regente de segunda clase pagarán los interesados 160 rs., y 300 por el de primera, satisfaciendo en la Secretaría de la Universidad, antes de los ejercicios, 400 rs. por derechos de examen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion de cualquiera de ellos.

Art. 198. Los individuos procedentes de cuerpos facultativos podrán obtener título de Regente de

segunda clase para cualquiera de las materias que abraza su carrera sin necesidad del grado de Bachiller en filosofía ni de ejercicios previos, pero pagando los derechos correspondientes al título.

Lo mismo sucederá con los que hubiesen obtenido título de Ingenieros en las carreras industriales.

TÍTULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 199. Para hacer oposicion á la cátedra de facultad son necesarios los requisitos 1.º, 3.º y 4.º del art. 113 del Plan de estudios vigente: el 2.º y 5.º serán solo indispensables para obtener el nombramiento de Catedrático.

Siendo para cátedra de Instituto, será necesario reunir todos los requisitos que expresa el art. 119 del mismo Plan, dispensándose solo el de la edad, que el candidato deberá sin embargo haber cumplido para obtener el nombramiento.

Art. 200. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra se anunciará la vacante por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso, y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 201. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentarán á la Direccion, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios: la Direccion remitirá estos documentos á los Jueces del concurso, apenas espire el término designado.

Art. 202. Aunque las lenguas griega, hebrea y árabe están comprendidas en la facultad de filosofía, no será preciso ser Doctor ni Licenciado para hacer oposicion á cátedras de las mismas, bastando tener el título de Regente de segunda clase en ellas.

Art. 203. Los Jueces del concurso serán nueve, siempre que pueda reunirse este número, nombrados por la Direccion general indistintamente entre Catedráticos y personas de graduacion académica, ó que tengan reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. De los nueve nombrados quedarán los dos mas jóvenes de suplentes para reemplazar á cualquiera de los otros siete que falten, debiendo sin embargo asistir á los ejercicios.

Presidará los actos el Juez que la Direccion designe, y hará de Secretario el mas joven, no contando los suplentes.

Si no se hallaren nueve personas para Jueces, se nombrarán las que se puedan no bajando de tres; y en este caso la Direccion prevendrá si ha de haber suplentes y cuantos.

Los Catedráticos nombrados para Jueces no podrán negarse á desempeñar este cargo, á no ser por causa de enfermedad probada, ó de parentesco con alguno de los opositores.

Art. 204. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad de Madrid para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 205. Antes de que llegue este dia, previo

aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria, y tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubiesen presentado con el objeto de saber si tienen las circunstancias que el Plan de estudio exige: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 206. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores para lo cual se fijarán, con tres dias de anticipacion, carteles en los parajes acostumbrados de la Universidad, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 207. En dicho dia, reunidos los Jueces en público, con los opositores, se inscribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trineas para los ejercicios, reuniendo estos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formandose con los cuatro dos parejas.

Art. 208. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentare el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, jamás se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiendose entretanto pasar á los ejercicios de otra trinca, si la hubiese.

Art. 209. Tres serán los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primero consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, escrito en latin cuando la oposicion sea para cátedra de teología, derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas: en el idioma, objeto de la oposicion, cuando esta sea para alguna lengua viva, y en español para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio, y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demás que necesiten. El Rector ó los Decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 210. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los Jueces para la formacion de las trineas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trinca ó pareja á quien tocare tomar puntos, sacará á la suerte una que entregará al Presidente, y este la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á

cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que, á la misma del día inmediato, entregue al Presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 211. Los Jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en español las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 212. El segundo ejercicio consistirá en una lección de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 213. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta lección, se le concederá la preparación necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasados que sean, empezará el acto público; y concluida la lección, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 211. Si la lección exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los Jueces estimen necesario, no pasando de 24 horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como también cama y alimentos, según lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible incomunicación. Llegada la hora señalada, dará su lección y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 214. Este segundo ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva, deberá hacerse al tiempo de dar la lección una preparación en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparación necesaria para la lección, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operación correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la lección versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposición. El candidato examinará al enfermo todo el tiempo que creyere necesario, dándosele después para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará sin li-

mitación alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino también cuantas observaciones y reflexiones tenga por conveniente sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán también al enfermo durante la hora de preparación del actuante, harán á este después las objeciones indicadas.

Art. 215. El tercer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante.

Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna con la anticipación conveniente 30 preguntas escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 por lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á todas ellas. Cumplido dicho número, no podrá el acto en su totalidad durar mas de una hora.

Si la oposición fuese á cátedra de lenguas, el ejercicio de preguntas irá acompañado de media hora de traducción en los términos que expresa el art. 191.

Art. 216. En las oposiciones á la cátedra de teorías de los procedimientos y práctica forense, habrá un cuarto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal, con antelación, escogerá 20 expedientes de los que estuviesen concluidos y ejecutoriados en dicha cátedra de práctica, procurando que estos sean civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero común ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte, y elegirá uno después que se le haya mostrado la carpeta del expediente, y se dará conocimiento en el acto á los coopositores de la misma trínca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo, el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, pero en la forma que lo hacen los Relatores de las Audiencias, formulando por escrito la sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio, si los tuviere, dirección que debió darsele, y demás reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 211.

Art. 217. Cuando la oposición sea para cátedra de medicina, harán también los opositores un cuarto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole después, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo después á las objeciones en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y coopositores. En las oposiciones á las cátedras de clínica mé-

dica, este cuarto acto consistirá en otra lección oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán 20 cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Después de concluida la lección oral, se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con este objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fuesen mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 218. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solo estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboración de medicamentos, preparando los que les señalen los censores.

Art. 219. Durante estos ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 220. Terminada la oposición, los Jueces del concurso, dentro de tres días, y después de conferenciar entre si, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta; y los Jueces decidirán en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolución fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparlo en una papeleta que doblará é introducirá en la urna; hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero, si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por duda, ú otra causa cualquiera, no quisiere votar para alguno de los lugares, dejará la papeleta en blanco; mas no podrá excusarse de echarla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si ha ó no lugar á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votación para el segundo lugar, como tampoco para el tercero, si fuesen tres los opositores.

Si la mayoría de las papeletas resultase en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mención de los restantes, omitiéndose toda clasificación de sus actos.

Art. 221. El Presidente de la comisión elevará al Gobierno la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces.

Art. 222. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instrucción pública para que dé su dictamen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 223. Cuando el Gobierno, en los casos en que la oposición puede hacerse fuera de Madrid, determine que así se verifique, lo participará al Rector de la Universidad del distrito á que corresponda la vacante, el cual dispondrá todo lo necesario para el concurso.

La oposición se verificará necesariamente en la Universidad señalada, y el tribunal se compondrá de cinco Jueces á lo mas, y de tres á lo menos, nombrados por el Rector en la misma forma que los nombra la Dirección general de entre los Catedráticos ó personas ilustradas que residan en la misma población.

Los ejercicios se harán del modo que anteriormente queda prevenido.

Art. 224. Todo lo dispuesto en este título sobre oposiciones á cátedras vacantes, se entenderá tambien respecto de las escuelas especiales, á no ser que sus respectivos reglamentos señalen diferentes trámites para el nombramiento de Profesores, ó la especialidad de la escuela exija en los ejercicios alguna variación que deberán prevenir los mismos reglamentos ó las convocatorias para los concursos.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposición.

Art. 225. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del Plan de estudios vigente, se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instrucción pública las solicitudes, unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente.

Art. 226. La propuesta se hará en terna, si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinión del Consejo.

Art. 227. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del Plan de estudios pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.ª Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opción, á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente:

2.ª Si estos interesados perteneciesen á las car-

reras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.^a En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del Plan de estudios, es decir, entrando en concurrencia con los Catedráticos de Instituto á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.^a En los Institutos, excepto los agregados á Universidad, podrán ser colocados, á voluntad del Gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones; pero sin perjuicio de los alumnos de la escuela normal de filosofía, que siempre serán preferidos.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los Catedráticos.

Art. 228. Los que fueren nombrados Catedráticos recogerán el título de tales en el preciso término de tres meses; pasando el cual, si no lo hubieren solicitado, previo el pago correspondiente, se entenderá que renuncian la cátedra, y se anunciará la vacante.

Art. 229. El título de Catedrático de facultad devengará 2000 rs.; el de Instituto ó de escuela especial de ampliacion 1000 rs.; en los demas casos 500. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 230. Todo catedrático, deberá presentarse á servir su plaza en el término de 40 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere, ó no obtuviere próroga del Gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 231. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que, hallándose con las circunstancias requeridas, quieran optar á ella.

Art. 232. Los aspirantes acompañarán á su solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos; y si hubiesen publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 233. Pasado el mes se quiran á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes, segun obren en la Direccion general, y se pasarán todas al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 234. El Consejo examinará y comparará

los expedientes, y con presencia de los méritos y servicios de los interesados, propondrá al Gobierno, en terna, á los que juzguen acreedores á la vacante. Servirá siempre de mérito preferente el haber compuesto obras originales sobre cualquiera de las materias que abraza la facultad, y especialmente si estas obras hubieren sido incluidas en las listas de textos.

Si los aspirantes no fuesen mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentase mas que un solo aspirante, se consultará al Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 235. Los catedráticos que al publicarse el plan de estudios vigente hubiesen cumplido los tres años que por el anterior se necesitaban para poder ascender en categoría, conservarán este derecho aunque no tengan los cinco que en la actualidad se exigen.

Art. 236. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3000 rs., si fuese de ascenso, y 4000 si fuese de término; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 237. Siempre que un Catedrático desee pasar de una asignatura á otra de su propia facultad ó seccion filosófica ya sea en la Universidad á que pertenezca, ya en Universidad distinta, lo solicitará, acompañando á su exposicion los documentos que creyere oportunos. Esta exposicion, con el expediente del interesado, pasará al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará si puede ó no accederse á la solicitud, teniendo presente el bien de la enseñanza.

Art. 238. En los Institutos no se concederá el pase de una asignatura á otra sin tener el título de Regente de segunda clase para la nueva asignatura, ó el de licenciado en la seccion correspondiente de la facultad de filosofía; pero en estos casos no habrá necesidad de consultar al Consejo.

Art. 239. En las escuelas especiales será preciso tener las cualidades que los respectivos reglamentos exijan para cada asignatura ó título en que esté comprendida la que se solicite.

Art. 240. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 229 y 236.

Art. 241. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 242. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son los siguientes:

1.^a Guardar respeto y subordinacion al Jefe de

la escuela, como igualmente á los Decanos y Vice-directores, donde los hubiere.

2.^a Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.^a No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.^a Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á sus personas como á las doctrinas que viertan en sus explicaciones.

5.^a Señalar las faltas de los alumnos.

6.^a Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.^a Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 243. Para anotar las faltas de los alumnos, el Catedrático pasará lista todos los dias, y concluida la leccion remitirá á la Secretaria una papeleta en que exprese los que no hubieren asistido, ó diga que la concurrencia á su clase ha sido completa. La omision de esta papeleta se considerará como falta de asistencia en el mismo Catedrático, incurriendo en las multas que se dirán mas adelante.

Todas las papeletas de esta clase se conservarán en la Secretaria, ordenadas por clases y por meses.

En la misma Secretaria se llevará un registro en que á cada alumno se le anoten sus faltas, sacadas de las anteriores papeletas.

Art. 244. Todos los Catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repases y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá teniendo los alumnos la obligacion de comprarlas: si esto no pudiere ser, el Catedrático les dictará al principio de cada semana la parte correspondiente para que la copien, con la obligacion de ponerla en limpio en un cuaderno.

Art. 245. Los anteriores programas con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos sustitutos, á fin de que en el caso de tener que ocupar su puesto se atengan á ellas en las explicaciones; y un ejemplar ó copia de los mismos programas se remitirá al Gobierno para que, luego de examinados, se unan á los expedientes de los respectivos Catedráticos.

Art. 246. Debiendo los Catedráticos estar subordinados al Jefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente á solas y con el respecto debido cuantas observaciones creyeran convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el Catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 247. Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela no obedeciere el Catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Jefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública si el caso fuere grave y mereciese la pena de separacion,

ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 248. Para que la asistencia de los profesores á cátedra sea tan puntual como exige la enseñanza se observarán los preceptos siguientes:

1.^o No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá ninguna de las prácticas que propendan á disminuir la duracion de las lecciones: el profesor entrará en cátedra á la hora fija que le esté señalada, cuidando de concurrir al establecimiento con la anticipacion conveniente. Un Bedel anunciará la hora de entrada.

2.^o Tampoco saldrá el Catedrático del aula ni abandonará la explicacion hasta que, trascurrido el tiempo prefijado, entre un Bedel á anunciarle que ha dado la hora.

Art. 249. Todo Catedrático propietario ó sustituto, antes de entrar en cátedra, se presentará al Decano ó Director, y estos, en las Universidades, tendrán obligacion de dar un parte diario al Rector, manifestando si todos los Profesores han concurrido á cátedra, y en caso contrario los nombres de los que hubiesen faltado.

Art. 250. Las faltas que no lleguen á 10 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorrateandose el de todo el año en los dias lectivos que tuviere el curso: de 10 á 20 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; y en pasando de este último número, el Jefe suspenderá al Catedrático, dando cuenta al Gobierno.

Art. 251. Al fin de cada mes comunicará el Jefe del establecimiento al Habilitado nota de las multas en que hubiera incurrido cada Catedrático, para que al cobrar su haber se le hagan los descuentos consiguientes. Con estos descuentos se hará un fondo que se empleará en aumento de la Biblioteca, y de su inversion dará cuenta el Rector á la Junta de Decanos.

Art. 252. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe del establecimiento.

Art. 253. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza, ó perjudiquen demasiado á los fondos de Instrucción pública, no se concederán á la vez, durante el curso, á mas de dos Catedráticos, á no ser en casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Se seguirán para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso, las reglas que estén prescritas por punto general para los empleados del Ministerio.

Toda orden de licencia caducará en el hecho de haber trascurrido un mes sin hacer uso de ella.

Art. 254. Todo el mes de Junio y la primera quincena de Julio se emplearán por las facultades en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de Julio se suspenderá todo acto hasta igual dia de Setiembre. En las demas escuelas, á no ser que sus reglamentos prevengan expresamente otra cosa, la suspension tendrá efecto desde que se concluyan dichos exámenes y ejercicios, los cuales comenzarán el dia 15 de Junio. Durante el tiempo de vacaciones podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Jefe del establecimiento el punto adonde fuesen, no siendo para la corte y el extranjero, en cuyos dos casos necesitarán licencia del Gobierno.

Las licencias durante las vacaciones, sea cual fuere la causa que las motive, no sujetarán nunca á los que las disfruten á descuento alguno en sus sueldos.

Art. 255. Si un Catedrático se ausentase del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiese regresado al concluir esta, el Jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 256. Incorre un Catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra:

1.º Por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Jefe del establecimiento deberá averiguar exactamente cuales sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el Jefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el Catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.º Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes, si omite el dar parte de ellos, el Jefe, en casos leves, deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer insistencia en el alumno, constanding por otra parte que ha faltado á clase, ó los desórdenes en el aula fuesen continuados, sin que el profesor acierte á poner el conveniente remedio, se llevará el asunto al Consejo de disciplina ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspensión correspondiente á la falta.

3.º Por no guardar en su persona el decoro y la decencia convenientes ó no concurrir á cátedra con el traje que se prevendrá mas adelante. Se prohíbe á todo Catedrático fumar dentro del edificio, excepto en los cuartos de descanso.

Art. 257. Si no bastase la autoridad del Jefe para mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1000 reales; y en caso de reincidencia, la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 258. Ningun Catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También

las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos, y participándolo al Jefe.

Art. 259. Tampoco podrá ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser Juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se extiende á los Catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 260. Siempre que se forme expediente gubernativo á un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de Instrucción pública, antes que recaiga resolución del Gobierno.

TITULO VIII.

De los Ayudantes y demas dependientes científicos de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 261. Respetándose los derechos adquiridos por disposiciones anteriores, y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos de las escuelas especiales, las plazas de dependientes facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten. Quedan exceptuados del concurso los alumnos de la escuela normal de Filosofía, á quienes colocará el Gobierno donde mejor convenga.

Art. 262. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 263. Los Ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 264. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los Ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos Catedráticos.

Art. 265. También será obligación de los Ayudante adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

Art. 266. Todo Ayudante ó dependiente facultativo que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuviesen impuestas y las prevenciones del Catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolución que convenga.

Art. 267. En cuanto á la asistencia de estos dependientes se observarán las mismas reglas que quedan establecidas respecto de los Catedráticos.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 268. Los sustitutos en las facultades serán los unos permanentes y los otros anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos que tienen algunas de dichas facultades para auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó para otros servicios de la enseñanza; en la inteligencia de que la sustitucion en estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales ayudantes les correspondan ó les esten señaladas.

Serán sustitutos anuales los que nombre la Direccion general al principio de cada curso, á propuesta de los Rectores, con audiencia de los Decanos.

Art. 269. Para ser nombrado sustituto de esta última clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofia bastará el título de Regente de segunda clase cuando no se encuentre quien tenga aquel requisito.

Art. 270. En las facultades de filosofia habrá seis sustitutos, cuidándose de elegirlos de modo que siempre haya entre ellos quien pueda sustituir las diferentes asignaturas que de dicha facultad estan señaladas á cada escuela. Entre estos seis sustitutos estarán comprendidos los Ayudantes y los alumnos de la escuela normal que se hallen adscriptos á la Universidad; de suerte que el Rector no propondrá mas que los necesarios para cubrir la diferencia que exista entre aquel número y el de estas dos últimas clases. En la facultad de filosofia de Madrid habrá tres sustitutos por cada seccion, incluso tambien los Ayudantes y alumnos de la escuela normal.

Art. 271. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos Ayudantes que existen para cada una.

Art. 272. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los Ayudantes nombrados para auxiliar á los Catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los Ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislación canónica, sin perjuicio de que tambien sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

Art. 274. En la facultad de teologia serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del Plan de estudios, los Bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los Catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 276. La designacion de las asignaturas que habrán de servir los sustitutos se hará por los Rectores.

Art. 277. En la Universidad de Madrid se nombrará un sustituto mas en cada facultad con destino á los estudios superiores ó del doctorado. Para la de filosofia se nombrarán los que sean necesarios á propuesta del Rector.

Art. 278. En los Institutos agregados á Universidad reemplazarán á los catedráticos en ausencias, enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofia.

Art. 279. En los Institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren sus respectivos Directores, conforme á la regla 4.^a del art. 137 del Plan de estudios. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos Catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los Ayudantes ó los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificacion que ha de darse á los sustitutos en las Universidades será á razon de 8000 rs. anuales en Madrid y 6000 en las de distrito; entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los dias lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un Ayudante haga de sustituto, si gozare un sueldo menor que el de 8000 rs. ó 6000, segun el establecimiento á que pertenezca, cobrará durante el tiempo de la sustitucion á razon de estas últimas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que tuviere, y entregándosele únicamente de mas la diferencia.

Art. 283. En los Institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto á razon de la tercera parte del sueldo señalado á la asignatura, objeto de la sustitucion, si esta la desempeñare un Catedrático del mismo establecimiento, y á razon de la mitad del sueldo si fuese otra persona, haciéndose la distribucion por dias lectivos, segun queda indicado respecto de las Universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitucion no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificacion de los sustitutos se pagará por los respectivos Catedráticos, á cuyo efecto el Jefe del establecimiento pasará en fin de cada mes al Habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nómina; en la inteligencia de que en el caso del art. 282, este descuento no se limitará á la diferencia que en él se indica, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecerá el fondo de Biblioteca.

Art. 285. Pasadas las ocho lecciones, cuando la falta por enfermedad estuviese justificada y autorizada por el Jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías que resulten en el personal por razon de vacantes, y agotadas estas economías al artículo de imprevistos.

Art. 286. Los Rectores de las Universidades remitirán mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, expresando de una manera precisa y circunstanciada lo invertido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como tambien las causas de la sustitucion.

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 287. No ingresará en el primer año de la

segunda enseñanza para ganar curso académico ningún alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1.º Diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, además del grado de Bachiller en filosofía, haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofía antes del Plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de toda carrera que se siga académicamente nadie será matriculado, ni aun con protexa, sin haber probado y ganado el curso anterior, según el orden establecido.

Art. 291. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 292. Los jóvenes que habiendo cursado en país extranjero asignaturas de segunda enseñanza quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los Institutos ó colegios de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los Jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul ó Vicecónsul español mas inmediato.

Art. 293. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 294. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en los artículos desde el 85 al 90 del Plan de estudios, con las restricciones que en los mismos se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El Rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito, dentro de los ocho dias primeros del mes de Octubre, copia de la matrícula de dicho establecimiento, autorizada con su firma y la refrendación del Secretario, y á los 15 dias después de concluido el curso una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados. La matrícula expresará para cada alumno su nombre, el de sus

padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta y por quién ó cómo está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, ú oficiando al Rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su examen y le matricule en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión, si preceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección cuarta de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el Plan vigente, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el art. 291 podrán incorporar en los Institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en país extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de Espa-

ña, incorporando los asignaturas aprendidas, siempre que sean las mismas y esten hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas: cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporacion en las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el extranjero: además se sujetarán al examen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo según queda prevenido respecto de los estudios de segunda enseñanza.

TÍTULO II.

De las matrículas.

Art. 304. El día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos Jefes con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresión de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del día.

Art. 307. El día 1.º de Octubre los Rectores y Directores respectivamente extenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmando, además de los Jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades en las Universidades y los dos Catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante que, cerrada la matrícula, se presente durante el mes de Octubre á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en el libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripción al Catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estarán sujetos al mismo orden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la Dirección general de Instrucción pública ni por los Jefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslación de un inscripto á la matrícula, como tampoco á las peticiones de inscripción, trascurrido que sea el mes de Octubre.

Art. 312. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 313. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior; y además, si procede de distinto establecimiento, copia de la hoja de estudios de que se tratará mas adelante.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 314. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el cursante. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 315. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 316. Los documentos del art. 313. irán á formar parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaria de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 317. En las Universidades donde las diferentes facultades ó enseñanzas esten en distintos puntos y á larga distancia unas de otras, se dividirá la Secretaria para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias; pero las papeletas se remitirán diariamente á la Secretaria general.

Art. 318. Concluida la matrícula, el Secretario general en las Universidades remitirá al Decano de las facultades y á los Directores de los diferentes establecimientos agregados á las mismas, una nota de todos los matriculados en sus respectivos departamentos, distribuidos por cursos ó asignaturas, y expresando el nombre, apellidos, edad y habitación del cursante, con el nombre del padre, tutor ó encargado: los citados Jefes entregarán á cada profesor copia de la parte que le corresponda, la cual servirá para rectificar la lista formada por el mismo profesor con presencia de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocación en una ó otra parte, se corregirá por la Secretaria.

Donde el establecimiento sea único, las listas se

remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

A los cuatro días de principiado el curso, los Decanos y Directores, acompañados del Secretario, se presentarán en todas las clases para cerciorarse de los alumnos que todavía no se hayan presentado; los que no lo hubiesen hecho quedarán como inscriptos.

Art. 319. Todos los establecimientos de segunda enseñanza y los especiales que se hallen incorporados á un Instituto provincial, remitirán, á los dos días de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto, para que la envíe, juntamente con la suya propia, al Rector del distrito universitario.

Art. 320. Las escuelas especiales no incorporadas á Instituto remitirán su matrícula al Rector del distrito.

Art. 321. Los Rectores formarán una lista general de todos los matriculados en sus respectivos distritos, con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados.

Un resumen numérico de esta lista, con expresion de establecimientos y cursos ó asignaturas, se pasará por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 322. Lo mismo se hará, concluido el mes de Octubre, con todos los inscriptos que durante él se hubieren presentado.

Art. 323. Concluido el año académico se hará lo mismo con las listas de exámenes, expresándose los alumnos que hubieren dejado de asistir durante el curso, los suspensos y los no presentados. Despues de los exámenes extraordinarios se remitirán otras listas del resultado que tuvieren.

Art. 324. Cuando por cualquier incidente tenga precision el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este y presentando en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, al cual acompañará indispensablemente copia de la oja de estudios. Esta copia se trasladará al registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula, y con los demas documentos formará cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que 15 días para hacer esta traslacion: si hubiere transcurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

Art. 325. La disposicion anterior es general y comprende á los establecimientos de todas clases.

Art. 326. Los alumnos de las facultades de teologia, jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofia é institutos 200 rs.; los de escuelas especiales la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos, el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Se concede hasta el 1.º de Abril para satisfacer el segun-

do plazo: los que paguen luego hasta el 15 del mismo mes pasarán á la lista de inscriptos, y no se admitirá pago alguno trascurrido que sea este último término.

Art. 327. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 328. Los que con el objeto de graduarse en la facultad de filosofia quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellos.

Lo mismo sucederá con los que, estando matriculados en Universidad ó Instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 329. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán, aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela, por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 330. Los Catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno, señalando el día en que hubieren sido cometidas. Se tolerarán diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas que tengan leccion diaria; ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales. En cumpliendo este número de faltas, segun sus respectivos casos, el alumno será borrado de la matrícula y perderá curso.

Art. 331. A este efecto el Catedrático lo pondrá en conocimiento del Jefe de la escuela, haciéndolo por conducto de su respectivo Decano ó Director en las facultades y establecimientos agregados. El Jefe mandará borrar al alumno de la matrícula, participándolo á los Catedráticos de las demas asignaturas del curso para que hagan lo mismo en sus listas, y ademas de poner en los registros las correspondientes notas, se avisará al padre, tutor ó encargado.

Art. 332. Cuando un alumno esté cerca de cumplir las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático deberá asimismo participarlo al Jefe del establecimiento, á fin de que se ponga oportunamente en conocimiento del padre, tutor ó encargado.

Art. 333. A los inscriptos no se les consentirá mas que la mitad de las faltas que para los respectivos casos señala el art. 330.

Art. 334. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas, no por días de leccion, sino por días naturales; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que el padre ó encargado del alumno pase aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho Jefe deberá cerciorarse, por medio de facultativo que para estos casos tendrá la escuela, de la verdad del hecho, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá curso cumplidas que fueren las faltas de

que hablan los arts. 330 y 333, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán á parte de las voluntarias.

Art. 335. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matricula quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho dias siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Direccion general darán curso á su instancia.

Art. 336. En el mes de Febrero, concluidos que sean los exámenes de que luego se hablará, darán los catedráticos al Jefe del establecimiento un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dicho parte en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 337. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la Secretaria, llevará esta un libro de registro en que á cada estudiante se le vaya formando su hoja de estudios, consignandose en ella desde la primera matricula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del aula, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas sacadas por él en los exámenes.

Art. 338. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de texto que señale el Catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista. El profesor lo rubricará al principio del curso, y deberá exigir su presentacion al fin de cada mes: el cursante que deje pasar dos meses sin cumplir con este requisito será borrado de la matricula.

Art. 339. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del establecimiento.

TITULO IV.

Exámenes y prueba de curso.

Art. 340. En los primeros dias del mes de Febrero se celebrarán exámenes de las materias estudiadas hasta entonces, á fin de formar juicio de los adelantos de los alumnos. Con este objeto podrán suspenderse las lecciones durante cinco dias, pero no más, empleandose en cada uno las horas que se creyeran necesarias. Si pasados los cinco dias no se hubieren concluido estos actos, continuarán celebrándose en horas extraordinarias sin perjuicio de las lecciones: si por el contrario, concluyesen antes, continuarán estas inmediatamente.

Art. 341. Para verificar los exámenes de Febrero se reunirán en un mismo sitio los alumnos correspondientes á cada curso, con asistencia de los Catedráticos de sus varias asignaturas. Presidirá el Catedrático mas antiguo, excepto donde estuviere el Decano de la facultad ó el Director del establecimiento, en cuyo caso corresponde á estos la presidencia.

Art. 342. El examen se reducirá á preguntas que harán los profesores por el tiempo que juzguen

necesario, siempre que no baje de diez minutos. Cada dia procederán aquellos, con presencia de sus notas, á la calificacion de los alumnos examinados, verificandose esta por mayoria de votos, y decidiendo en caso de empate el voto del Catedrático mas antiguo. Las calificaciones serán: *sobresaliente, bueno, regular, malo*; y se comunicará á los padres en el parte de Febrero, anotándose ademas en la hoja de estudios.

Art. 343. Al alumno que no se presente á los exámenes de Febrero, se le pondrá la mitad de las faltas que se necesitan para perder curso, y lo perderá en efecto si esas faltas juntas con las anteriormente cometidas llegaren á aquel número.

Esta pena sin embargo no se aplicará sino despues que, amonestado el estudiante y pasado el oportuno aviso á su padre ó superior, hayan transcurrido cuatro dias sin que aquel se presente á sufrir el examen.

Los que á la sazón estuvieren enfermos, sufrirán este examen luego que se restablezcan, dandoles, si lo pidieren, quince dias de término para prepararse.

Art. 344. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso.

Con este objeto, el Catedrático de cada asignatura pasará á la Secretaria del establecimiento, con diez dias de anticipacion, una lista de los alumnos que asistan á su clase, excluyendo á los que estuvieren borrados de la matricula por haber hecho mas faltas de las que permite el reglamento, ó por otra causa de las que conforme al mismo los hayan inhabilitado.

Si despues de entregada esta lista completare algun alumno las faltas necesarias para ser borrado de ella, el Catedrático dará parte inmediatamente á la Secretaria á fin de que aquel sea excluido del examen.

Art. 345. Los alumnos que quieran sujetarse á examen acudirán desde el 20 de Mayo si fueren de facultad, y desde el 5 de Junio en los demas establecimientos, á la Secretaria, donde pagarán 20 rs. El Secretario les dará una papeleta en que se exprese esta circunstancia, señalándoles ademas en la misma el número que tengan en su clase.

No se entregará dicha papeleta al alumno si no presentase el recibo de haber satisfecho el segundo plazo de los derechos de matricula.

Art. 346. Habrá dos pruebas distintas para los alumnos de Instituto y de la facultad de filosofia; la una escrita, y la otra oral.

Art. 347. Desde el dia 20 de Mayo y 5 de Junio, en sus casos respectivos, se dividirán los alumnos de latinidad, de retórica y poética y literatura general, castellana ó latina en tandas á lo mas de 10 cada una. En distintos dias, á hora señalada y en sitio dispuesto al intento, se reunirán los alumnos de cada tanda presididos por un Catedrático: este les dictará un tema corto que copiarán en el acto, y se retirará en seguida, quedando aquellos bajo la vigilancia de un Bedel ó Portero para que en el espacio de dos horas, á lo mas, hagan la tarea que les haya sido impuesta. Para los alumnos de latinidad y de retórica, el tema será una version del castellano al latin, adecuada á los conocimientos de la clase correspondiente: para los de literatura, un asunto ó argumento, sobre el cual deberán hacer una pequeña composicion en prosa castellana ó latina, segun la clase á que pertenezcan los alumnos.

Art. 348. Los temas y argumentos se dispondrán por el Decano de la facultad ó Director del Instituto, escribiendolos de intento cada dia para las tandas correspondientes, y mandandolos al Catedrático en pliego cerrado, que no deberá abrir sino en el acto de irlos á dictar á los examinados.

Art. 349. Cada alumno, concluida su composición, la firmará y pondrá en pliego cerrado, escribiendo en la cubierta su nombre, el número que tenga y la clase á que pertenezca. Estos pliegos se custodiarán en la Secretaria hasta que llegue el caso de hacerse uso de ellos, colocandolos el Decano ó Director en una caja de que guardará la llave.

Art. 350. No se permitirá á los alumnos de cada tanda comunicarse entre si mientras esten haciendo su trabajo: al Bedel ó Portero que lo consienta se le suspenderá por un mes de empleo y sueldo, y el Decano ó Director vigilará muy escrupulosamente sobre este particular. Tampoco se les permitirá mas libros que el Diccionario y la Gramatica.

Art. 351. El dia 31 de Mayo en las facultades, y el 15 de Junio en los demas establecimientos, se anunciarán para el siguiente los exámenes orales, señalándose las horas, el sitio y los números que en cada dia deban presentarse al ejercicio ante los diferentes tribunales. Estos exámenes se verificarán para todas las clases del modo que dirán los artículos siguientes.

Art. 352. Se dividirán los Catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el Rector, asistido del respectivo Decano; en los Institutos de Universidad por el mismo Rector con el Director del Instituto agregado, y en los demas establecimientos por sus Directores.

Art. 353. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante ó por ausencia ó enfermedad del Catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de examen pertenecientes á la asignatura que sustituya mientras dicho Catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los Catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de estos casos, no formarán los sustitutos parte de los tribunales.

Art. 354. Presidirá el Catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el Decano ó el Director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Art. 355. Hará de Secretario el Catedrático mas moderno; y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 356. El Jefe del establecimiento y los Decanos estan facultados para asistir á los tribunales que gusten; y en semejante caso presidirán, pero sin voto.

Art. 357. Los exámenes serán públicos, señalándose sitio para que los alumnos puedan presenciarlos.

Art. 358. Las lecciones en que se halle dividida cada asignatura, segun se ha prevenido en el art. 244, estarán numeradas, y otras tantas cédulas con igual numeracion se depositarán en urnas colocadas delante de los Jueces.

Art. 359. Se procederá á los exámenes llamando

do primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido nota de *sobresalientes*, luego á los *buenos*, y asi de los demas, observándose dentro de cada categoria el orden riguroso de numeracion. Si llamado un número no se presentase el correspondiente alumno, se pasará al siguiente, dejándose aquel para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 360. Al presentarse un alumno para ser examinado, entregará al Secretario del tribunal la papeleta que hubiere recibido en la Secretaria. El Secretario la leerá en alta voz; y cada examinador, tomando otra papeleta impresa al intento, con sus casillas correspondientes, escribirá en ella el número del alumno, su nombre y apellidos.

Art. 361. Cada Juez examinará por su turno al alumno, haciéndolo especialmente cuando el curso se componga de dos ó mas asignaturas, de aquella que le fuere propia. A este efecto el examinado sacará de la urna correspondiente un número que le señale la leccion que ha de dar materia á las preguntas; y despues de leer en alta voz el objeto de ella en el programa, comenzará el interrogatorio.

Art. 362. Las preguntas del Juez recaerán sobre la leccion sacada en suerte y cuanto tenga relacion con ella, cuidando de presentarlas con claridad y método, concediendo al alumno el tiempo necesario para responder, y rectificando sus errores, pero sin causarle confusion ó aturdimiento. El examinado podrá pedir al Juez las aclaraciones que crea necesarias.

Art. 363. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino tambien práctico en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art. 364. Si el curso no se compusiese mas que de una asignatura, cada Juez examinará al alumno sobre dos lecciones sacadas á la suerte.

Si se compusiere de dos ó mas asignaturas correspondientes á una misma carrera, cada Juez examinará tambien sobre dos lecciones, haciéndolo especialmente de la asignatura que le sea propia, aunque tambien podrá preguntar sobre las otras.

En los Institutos y facultades de filosofia, cuando comprenda el curso tres asignaturas, preguntará tambien el Juez sobre dos lecciones de la suya respectiva, y despues traducirá el alumno del latin al castellano, haciendo un pique en el tomo correspondiente de la coleccion de Autores. Cuando las asignaturas sean cuatro, ademas de dichos ejercicios, el Juez correspondiente á la asignatura de menor número de lecciones preguntará sobre una leccion sacada tambien á la suerte.

Art. 365. El tiempo que ha de durar el examen de cada alumno será de 20 minutos por lo menos. Los Jueces arreglarán sus preguntas de modo que en la totalidad de ellas se invierta dicho tiempo.

Art. 366. Concluidas las respuestas á cada leccion, los examinadores, sin comunicarse entre si y solo por el juicio que individualmente hubieren formado, escribirán en la papeleta de que habla el art. 360, al lado del número que corresponda á la asignatura, una de estas palabras: *muy bien, bien, regularmente, mal*.

Art. 367. Luego que el alumno haya termina-

do su ejercicio, los Jueces firmarán las papeletas que contienen sus respectivas notas, y las recogerá el Secretario para unir las al documento que le entregó el interesado, formando así su expediente de examen.

Art. 368. Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga, agitándose bien entonces para que se mezclen con los que hubieren quedado.

Art. 369. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces se reunirán en secreto; y con arreglo á lo que resulte de sus notas, procederán á la censura de los alumnos examinados. Votarán primero sobre la aprobacion de cada una de las asignaturas del curso, decidiendo, en caso de duda, la opinion del Profesor respectivo. Si el cursante fuere aprobado en todas, harán en seguida la calificacion de *sobresaliente, bueno ó mediano*.

Art. 370. En los Institutos y facultades de filosofia, al tiempo de hacerse la calificacion de latin, retórica ó literatura, los Jueces abrirán los pliegos de que habla el artículo 349, y examinarán las composiciones de los alumnos sobre quienes aquella haya de recaer, debiendo formar su juicio, no solamente con arreglo á lo que hubiere resultado del examen oral, sino tambien de lo que aparezca de estas composiciones.

Art. 371. Si el alumno resultare desaprobado en todas las asignaturas, quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios. Si la desaprobacion recayese únicamente en una ó mas asignaturas, pero no en todas, quedará igualmente suspenso, pero solo con la obligacion de examinarse otra vez de las materias en que hubiere sido desaprobado.

Art. 372. En las facultades que ademas de los estudios correspondientes á la carrera tengan otros accesorios, como en jurisprudencia la economia política y el derecho administrativo, el examen de estas materias se hará al propio tiempo que el de las principales. A este efecto, ademas de los seis números ya mencionados, se sacarán otros tres correspondientes á la asignatura accesoria, respondiendo el alumno á las preguntas que le haga el Catedrático de dicha asignatura, que será uno de los tres Jueces del tribunal. El examen durará entonces media hora, de la cual diez minutos se emplearán en la materia accesoria; y si en ella no respondiere bien el alumno, se le suspenderá en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 373. Cuando un alumno salga suspenso en los exámenes ordinarios, deberá presentarse á los extraordinarios en el mismo establecimiento donde obtuvo aquella nota. Por circunstancias especiales sin embargo, podrá el Jefe de dicho establecimiento autorizar el examen extraordinario en distinta escuela, siempre que el alumno vaya á continuar en ella sus estudios.

Art. 374. Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en los últimos 15 días de Setiembre, admitiéndose en ellos á los suspensos y á los que no se hubieren presentado en los ordinarios. Se verificarán por el mismo orden que estos, con la diferencia de que los puntos ó lecciones que han de sacarse de cada urna deberán ser dobles; de que no se podrá obtener la nota de *sobresaliente*, y de que la de suspenso se convertirá en la de *reprobado*.

Art. 375. Si esta última nota recayese sobre una sola asignatura, no siendo de las principales, podrá pasar el alumno al curso siguiente con la calificacion de *mediano* y obligacion de estudiar de nuevo, simultaneamente con las demas de dicho curso, la asignatura no aprobada; sobre la cual sufrirá al fin del año un examen especial. En cualquiera otro caso el alumno repetirá el curso entero.

Art. 376. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales.

Art. 377. Si por razon de la distribucion de horas en el curso que ha de estudiar no pudiese el alumno suspenso en una asignatura asistir á la clase en que se explique, le será permitido repasarle particularmente, pero siempre con sujecion al examen.

Art. 378. Los inscritos no serán admitidos á los exámenes ordinarios, quedando siempre para los extraordinarios, que se verificarán para esta clase del propio modo y con los mismos efectos que para los suspensos.

Art. 379. Todo el que se presente á los exámenes extraordinarios pagará iguales derechos que en los ordinarios, aunque para estos los hubiere ya satisfecho.

Art. 380. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna, ni peticion de nuevo examen.

Art. 381. Concluidos los exámenes de los alumnos matriculados para seguir curso, entrarán los de asignaturas sueltas que quieran obtener certificacion.

Art. 382. El examen para esta última clase de alumnos se verificará ante tres Catedráticos de la respectiva facultad ó escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura objeto del examen.

El interesado sacará seis puntos, y contestará á las preguntas que sobre cada uno le haga el Profesor de dicha asignatura. Si esta fuere de alguna lengua, el examinado deberá traducir ademas el trozo que se le señale en el libro correspondiente.

Los tres Jueces harán las apuntaciones y la calificacion segun queda prevenido.

Estos examinandos pagarán 10 rs. de derechos por cada asignatura.

Art. 383. Del propio modo se examinarán los que se hallen en el caso del art. 293.

Art. 384. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los Colegios privados; y concluidos estos, se admitirá á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 385. Los Catedráticos ó sustitutos que durante las vacaciones permanezcan en la escuela, podrán establecer un curillo para los suspensos; pero esto será voluntario en ellos, entendiéndose con los alumnos respecto de la retribucion que deban darles. Las lecciones habrán de ser en el establecimiento, con la autorizacion del Jefe del mismo.

Art. 386. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores.

Si alguno, por circunstancias muy especiales, tuviese precision absoluta, que deberá justificar, de recibirse á examen, solicitará esta gracia de la Direccion general, la cual para resolver oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 387. Las listas de los alumnos examinados se publicarán con las censuras que cada uno hubiere sacado, y un ejemplar se remitirá al Gobierno.

TITULO IV. *De los premios.*

Art. 388. Todos los años habrá premios en los establecimientos de instrucción pública. Se obtendrán por medio de oposicion entre los alumnos que habiendo obtenido nota de sobresaliente se presenten para optar á ellos.

Art. 389. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que se confieren al fin de cada curso; y extraordinarios los que se adjudican al tiempo de tomar los grados de Bachiller y Licenciado en las facultades, y al concluir la carrera en las escuelas especiales.

Art. 390. Los premios ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial, y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En las carreras cuyos títulos no devenguen derechos, consistirán los premios extraordinarios en obras ó instrumentos correspondientes á las mismas, y cuyo valor no baje de 1000 rs.

En la enseñanza de medicina se dará á los alumnos de segundo año de anatomía un premio extraordinario, que consistirá en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 391. Los premios se darán á razon de uno por cada seis alumnos de los que, habiendo obtenido las notas de sobresaliente que á continuacion se expresan, se presenten á la oposicion.

Art. 392. Para optar á los premios ordinarios, se necesita haber obtenido dicha nota en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller, se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado, dos mas, posteriores al grado de Bachiller.

En el de segundo año de anatomía, la de sobresaliente en el mismo año.

En las escuelas especiales se necesitará haber obtenido la referida nota en todos los cursos de la carrera, menos dos.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios, que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado ó reválida.

Art. 393. El premio se dará, aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes: habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren estos quince, y así sucesivamente, aumentandose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 394. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 395. Los aspirantes á los premios ordinarios firmarán la oposicion al fin de curso, verificándose los ejercicios luego que concluyan los exámenes ordinarios.

Solo serán admitidos en este caso los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 396. Los aspirantes á los premios extraordinarios firmarán la oposicion desde el 15 al 20 de Setiembre, y los ejercicios empezarán el dia 24 del propio mes. Serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino tambien los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 397. En el dia y hora señalados para ejercitar, los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó Director del establecimiento, se encerrarán en una aula.

Art. 398. El Presidente de la Junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un Bedel ó Portero, quedando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 399. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la Junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando cuatro números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los Jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin, se le hará traducir al alumno un trozo del tomo correspondiente de la Coleccion de Autores, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 400. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, se les entregará en el acto de reunirse en junta una lista de todos los que van á ejercitar por el orden en que han de ser llamados. Estas listas, donde cada Juez podrá hacer para su gobierno las anotaciones que tenga por conveniente, no se devolverán.

Art. 401. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se verificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la comunicacion de los aspirantes que no hubiesen ejercitado hasta entonces.

Art. 402. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el grado de Bachiller, la Junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden en que fueren llamados, y los Jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente

sobre cada uno de dichos puntos. En el grado para Bachiller en filosofía, los aspirantes, además de contestar á las preguntas, traducirán del latín y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el grado de Licenciado, los Jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes, encerrados ya previamente en sala donde tengan recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertación sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el Bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la Junta, siguiendo incommunicados los aspirantes. El Presidente de la Junta los llamará entonces uno á uno y por el orden en que hubieren firmado la oposición. Leerán los aspirantes su disertación, y serán luego interrogados por los Jueces, consumiendo entre uno y otro ejercicio hasta 20 minutos.

En las carreras donde no existan grados, se harán los ejercicios de oposición del propio modo que queda indicado para la licenciatura.

Art. 403. En el caso de ser grande el número de los aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse despachar todos en una misma sesión, se celebrarán varias sin día de intermedio: el Presidente distribuirá de antemano á los opositores por el orden en que hubieren firmado; y en tal caso la Junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie de aquel día.

En todo lo demás, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas fórmulas que para los ordinarios.

Art. 404. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparación.

Art. 405. Los premios se declararán, caso de haber lugar á ellos, en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la Junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicación del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 406. Si ocurriese que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultasen calificados por el tribunal correspondiente como de un mérito sobresaliente, é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, compulsando al efecto sus respectivas hojas de estudios.

Art. 407. Las Juntas ó tribunales para las oposiciones á los premios anuales, así ordinarios como extraordinarios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 408. En junta general de Catedráticos de cada facultad ó escuela se sortearán estos tribunales entre los mismos Catedráticos, debiendo asistir al acto y ser igualmente insaculados en Madrid los Catedráticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

Art. 409. El Catedrático mas antiguo de cada Junta ó tribunal hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 410. En la pública adjudicación de los premios se entregarán á los interesados el diploma y los libros. La dispensa del pago de derechos se ve-

rificará por medio de comunicación que hará el Jefe del establecimiento á quien corresponda.

Si por cualquiera causa no se hallase presente el cursante premiado, se entregarán el diploma y los libros á la persona á quien comisione al efecto.

TITULO VI.

De las penas y castigos.

Art. 411. Los castigos sobre faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, el Jefe del establecimiento ó el Consejo de disciplina.

Art. 412. Corresponde á los Catedráticos, Decanos, Rectores y Directores castigar:

- 1.º La desaplicación.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Jefes y Catedráticos.
- 4.º La insubordinación hácia los Bedeles y demás empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.º Las palabras deshonestas.
- 7.º Los excesos cometidos por los cursantes fuera del recinto de la escuela.

Art. 413. Estas faltas, según los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de los tres primeros años de Instituto.
- 3.º Reprensión privada por el Catedrático, Decano ó Jefe del establecimiento.
- 4.º Reprensión ante el claustro de Catedráticos.
- 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres días, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilación.
- 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 414. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Jefe ó Catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 415. En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 416. El Jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 417. El mismo Jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, haciéndolo por medio de papeleta que un Bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado.

Art. 418. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

- 1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 415.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los Catedráticos y Jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno, y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolar.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 419. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El aumento de faltas de asistencia, con tal de que no lleguen al número necesario para perder curso.

3.ª El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.ª Pérdida de los derechos de matrícula.

5.ª La traslacion de la matrícula á la lista de inscriptos.

6.ª La pérdida del curso.

7.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

8.ª La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 420. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 421. Las expresadas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los Vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 422. Si ademas de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 423. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al Profesor, y no pudiese saberse desde luego cuales son los promovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el Jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15, todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 424. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú

otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun caracter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la linea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 425. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 426. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso del Gobernador de la provincia, el cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del Rector ó Director del establecimiento.

Los que contravinieren á esta disposicion perderán curso, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores en el circulo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 427. Igual prohibicion se impone á los cursantes para obrar colectivamente y presentar ó publicar exposiciones y escritos con el mismo caracter. La pena general en que incurrirán todos los que tomen parte en estos actos será la de traslacion de la matrícula á la lista de inscriptos, con pérdida de los derechos que deberán pagar de nuevo para examinarse; pero á los promovedores, y cabezas principales, á los que mas se distingan por sus excesos, á los cuatro primeros que firmen cualquier escrito, y á los que lo hagan en nombre de los demas, se les aplicarán las tres últimas penas del art. 419, segun la gravedad del caso, sin perjuicio tambien de las que les imponga, si hubiere lugar á ello, la jurisdiccion ordinaria.

Art. 428. Se autoriza á los Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

SECCION SETIMA.

DE LOS GRADOS ACADEMICOS.

TITULO I.

Del grado de Bachiller.

Art. 429. Los que aspiren al grado de Bachiller en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un memorial espresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que corresponda, los cursos que hubiere estu-

diado, y los establecimientos en que hayan sido hechos. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaria de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 430. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios, ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado apelar al mismo en caso de negativa.

Art. 431. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al Decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 432. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 433. El grado de Bachiller se tomará concluido que sea el curso á que corresponda, dándose la preferencia para la admision, entre los que entonces se presenten, á los que en los últimos exámenes hubieren obtenido la mejor nota, y dentro de la misma nota á los primeros matriculados.

Art. 434. Sin embargo, para que los ejercicios no se atropellen, y en ellos se emplee el tiempo señalado, observándose con todo rigor las formalidades que se dirán despues, como asimismo para que los alumnos que lo necesiten puedan prepararse convenientemente, se admitirá á la matricula del siguiente curso á todos los que por cualquiera causa que sea no se hubieren graduado; pero con la obligacion de hacerlo antes de los exámenes de Febrero, sin cuyo requisito no serán admitidos á ellos, y se les borrarán de la lista, devolviéndoseles los derechos de matricula. El Secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve a debido efecto.

Art. 435. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia únicamente podrán hacerse en Universidad ó en Instituto provincial de primera clase. En las Universidades se admitirá á los alumnos procedentes de todo establecimiento de segunda enseñanza, sea el que fuere; pero en los Institutos no se graduarán sino los que hubieren estudiado en ellos el quinto año de la misma enseñanza.

Art. 436. Los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia en las Universidades serán dos.

El primero consistirá en un exámen de hora sobre las lenguas castellana y latina, hasta la retórica y poética inclusive, ante un tribunal compuesto de los Profesores de dichas asignaturas, presididos por un Catedrático de la facultad de filosofia. El candidato, ademas de contestar á las preguntas que se le hagan sobre todo cuanto haya debido aprender relativamente á dichas lenguas, traducirá del latin al Castellano en el cuarto tomo de la Coleccion de Autores clásicos, así en verso como en prosa, y verterá al latin las frases que los examinadores le dicten, debiendo ser estos muy severos, con particularidad en la gramática y ortografia castellanas. El Presidente podrá tambien hacer las preguntas que estime oportunas.

Art. 437. Si el examinado saliese reprobado en

este primer ejercicio, se le concederá un plazo, que no bajará de tres meses, para la segunda prueba, perdiendo la mitad de los derechos de exámen; mas si tambien tuviese en esta la misma suerte, no podrá ser admitido á nuevos actos hasta pasado un año; y en tal caso perderá la otra mitad de los derechos de exámen y el depósito, pero se le devolverá lo que hubiere pagado por la matricula, si se hallare estudiando el nuevo curso.

Art. 438. Si el graduando saliese aprobado en el primer ejercicio, pasará al segundo, que consistirá en otro exámen de hora y media sobre las demas materias que ha debido estudiar. El tribunal se compondrá de los Profesores del Instituto, escepto los que hubieren entrado en el primer acto, presididos por otro Catedrático de la facultad de filosofia. En caso de reprobacion, se procederá en todo como que la dicho en el articulo anterior.

Art. 439. Si hubiere empate entre los Jueces del tribunal, decidirá como preponderante, el voto del Catedrático de la facultad.

Art. 440. El plazo de un año que se exige para presentarse á nuevos ejercicios despues de la segunda reprobacion en cualquiera de los actos, podrá acortarse por la Direccion de Instruccion pública, atendidas las circunstancias especiales del alumno.

Art. 441. El depósito para el titulo de Bachiller en filosofia será de 200 rs., pagándose ademas 100 por derechos de exámen.

Art. 442. Cuando los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofia se verifiquen en Instituto, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Concluidos que sean los exámenes de fin de curso, el Director del Instituto admitirá las solicitudes de los alumnos que se hallen en el caso de graduarse y pretendan hacerlo, instruyendo los respectivos expedientes en la forma prevenida por el art. 423. Aprobados que sean, se formará una lista de los alumnos que hayan de actuar, dispuesta en el orden de numeracion que establece el art. 427.

2.^a Antes de principiar los ejercicios, hará cada graduando en la Secretaria del Instituto los depósitos que exige el art. 426. El importe de los grados quedará á favor del establecimiento.

3.^a Los ejercicios serán los mismos y con los propios tribunales que mas arriba quedan establecidos.

4.^a Asistirá á estos ejercicios un Catedrático de la Universidad, comisionado al efecto por el Rector del respectivo distrito, quien podrá elegirlo entre los Profesores de cualquiera de las facultades que compongan su escuela. Este Catedrático disfrutará 60 rs. diarios de dietas, que se pagarán por mitad entre el Instituto y los alumnos graduandos; mas para evitar abusos, solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta, los que duren los ejercicios, y cuatro mas por via de descanso.

El tiempo que cada dia se invierta en los actos habrá de ser por lo menos de seis horas. En las islas Canarias, atendida su situacion, hará de comisionado la persona que nombre el Gobernador de la provincia, y que deberá tener el titulo de Doctor en alguna facultad.

5.^a El comisionado podrá hacer á los actuantes las preguntas que tuviere por conveniente, y votará con los Profesores, siendo su voto decisivo en caso de empate.

6.ª Presidirá los actos el Gobernador ó el Vice-presidente de la Junta inspectora, y á falta de este un individuo de la misma Junta en quien aquella Autoridad delegue sus facultades. A la derecha del Presidente se sentará el comisionado del Rector, y á su izquierda el Director del Instituto.

7.ª El alumno que salga reprobado en cualquiera de los actos de que se componen los ejercicios podrá sujetarse á segunda prueba despues que todos los demas hayan terminado los suyos. Si no lo hiciere ó tuviere la misma suerte, perderá los derecho de exámen, y ademias la parte que le corresponda pagar para las dietas del comisionado: en este caso no podrá ya recibir el grado si no en la Universidad donde vaya á seguir sus estudios, á no ser que suspendiéndolos ó repitiendo las materias que ignore aguarde á los ejercicios del nuevo curso ó de cualquiera de los siguientes.

8.ª Los alumnos del Instituto no tendrán obligacion de graduarse en él, pudiendo hacerlo, si así lo prefieren, cuando pasen á cursar en la Universidad.

9.ª A los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente por el Rector de la Universidad del distrito, á cuyo fin el Director del Instituto le remitirá una certificacion de los ejercicios, expresando en ella los estudios que hubiese hecho el cursante, en qué tiempo y donde. El Rector examinará si la certificacion y los estudios del interesado estan con arreglo á lo prevenido, y en su vista expedirá el título. Si tuviese dudas, pedirá las explicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos donde hubiere cursado el graduando, y en caso necesario consultará al Gobierno.

Art. 443. En las facultades de teologia, jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, y habrá un solo ejercicio, que consistirá en contestar el graduando á las preguntas que le hagan los Jueces por espacio de hora y media sobre todas las asignaturas que hubiese estudiado hasta entonces. Si el candidato fuese reprobado, se hará lo que queda dispuesto para igual caso respecto del grado de Bachiller en filosofía. El depósito para estos grados será de 400 rs., pagándose ademias 100 por derechos de exámen.

TITULO II.

Del grado de licenciado.

Art. 444. Los aspirantes al grado de Licenciado presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller, y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 423.

Art. 445. Los ejercicios para este grado serán tres: el primero secreto, con el fin de tantee al aspirante, para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 446. Al ejercicio secreto asistirán tres Catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado. En Madrid entrarán tambien en el turno los Catedráticos de los estudios superiores.

Art. 447. El acto será presidido por el Profesor mas antiguo del tribunal, ó el Decano, si perteneciere á él, y durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga

cada Catedrático sobre las varias materias concernientes al grado que solicita.

Art. 448. Concluido el acto, se saldrá el candidato; y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios. Si votasen negativamente, habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa.

Art. 449. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademias los derechos de exámen, que en este caso serán 100 reales.

Art. 450. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará al Decano, quien le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 451. A este efecto tendrá la facultad dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él, en castellano, un discurso ó memoria, cuya lectura no baje de tres cuartos de hora. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el Secretario del mismo, en el expediente, la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 452. El graduando compondrá un discurso en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, y acto continuo, leerá su discurso ante el tribunal, y los examinadores le harán durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 453. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio que, segun las varias facultades, se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 454. En la facultad de filosofia volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados; y eligiendo uno, se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la explicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores, por espacio de media hora, las objeciones que estimen necesarias.

Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá ademias, de repente, en los Autores clásicos latinos y griegos el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuese para ciencias, deberá, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en fisica ó química, ó reconocer, describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 455. En la facultad de teologia hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres, sacados tambien á la suerte.

Art. 456. En la facultad de jurisprudencia ha-

brá preparados por el Catedrático de sétimo año, y aprobados por la facultad, cierto número de expedientes de los concluidos y ejecutoriados en la cátedra de práctica forense, desglosada la consulta de que se hallará en la instrucción especial para estas cátedras, y la sentencia definitiva ó las instancias que se creyere convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contencioso-administrativos, eclesiásticos, de fuero común ó privilegiado, los cuales deberán haberse ejecutoriado, cuando menos, dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte.

En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta del asunto elegido en la forma que lo hacen los Relatores de las Audiencias, dando por escrito sentencia fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente.

En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio, si los tuviere; los recursos que aun puedan intentarse; las excepciones no alegadas y que debieron serlo; las faltas de las pruebas, y todo aquello que hubiese podido contribuir á fijar la cuestión y esclarecer la verdad. Todas estas observaciones, lo mismo que el relato, podran hacerse verbalmente ó por escrito si para ello tuviese tiempo el graduando durante su incomunicación. Los Catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia y el juicio que hubiese hecho del proceso, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen sólo recaerá sobre la práctica forense y la teoría de los procedimientos.

El tribunal, en vista de las contestaciones del graduando, de la consulta de la sentencia original del expediente y la pronunciada por el alumno, dará su fallo.

Art. 457. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instrucción para las cátedras de práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 458. En la facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad, con cuyo objeto prepararán los Jueces inmediatamente antes del acto seis cédulas, tres de ellas correspondientes á otros tantos enfermos de los que haya en el hospital acometidos de males internos, y otras tres de los que padezcan enfermedades quirúrgicas. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado al enfermo que le toque, y tomando los datos necesarios para hacer la historia de su dolencia, se le concederá una hora para prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando las circunstancias del enfermo relativas á su temperamento, constitución física y estado anterior de salud; y después de haber hecho la exposición de las causas que puedan haber

influido en la producción de la enfermedad, describirá la invasión, carrera y estado de ella, dando su opinión acerca del diagnóstico, pronóstico y método curativo. En seguida los examinadores le harán cuantas preguntas tuvieren por conveniente, no solo relativas á la historia del enfermo, sino también á la terapéutica, materia médica, arte de recetar y medicina legal.

Art. 459. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase, y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario que se le señale, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los Jueces, pudiendo estos hacer después todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 460. Los Jueces en los tres ejercicios serán los mismos, excepto cuando alguno enfermase, en cuyo caso le reemplazará otro Profesor, á menos que el acto pueda ser aplazado para mas adelante.

Art. 461. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de Licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, y de 3000 rs. en las demás facultades.

Art. 462. A los Catedráticos de Instituto, colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía, el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubiesen cursado académicamente, siempre que después de obtenido el de Bachiller, hayan transcurrido seis años. Para recibir aquellos se sujetarán á las condiciones siguientes:

1.^a Hacer los ejercicios en la Universidad de Madrid.

2.^a Sufrir previamente en la misma Universidad un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente. En el caso de ser reprobado en alguna de ellas, no podrá el graduando pasar á los demás ejercicios, ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

TITULO III.

Del grado de Doctor.

Art. 463. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hagan en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 464. El aspirante á este grado, en cualquiera de las facultades, presentará al Rector un memorial en los términos prevenidos para los grados anteriores, y del propio modo que en ellos se instruirá el oportuno expediente.

Art. 465. Aprobado que sea este, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad para los efectos ya expresados, y entonces el interesado hará el correspondiente depósito, y entregará 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 466. Con el documento que acredite este pago se presentará el candidato al Decano, quien le señalará día para los ejercicios, los cuales consistirán en un discurso y en una lección oral, del propio modo que para la licenciatura, ante una comisión compuesta del Decano y cuatro Catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado.

El discurso lo escribirá en el tiempo de seis horas, y durará su lectura un cuarto de hora por lo menos,

versando sobre cualquier punto de la facultad: la lección no bajará de una hora, y habrá de contraerse precisamente á las materias comprendidas en los estudios para el doctorado.

Los puntos sorteables serán cincuenta.

Art. 467. El depósito para el grado de Doctor en cada sección de filosofía será de 1500 rs., y de 3000 en las demás facultades.

Art. 468. Si principiado el curso no hubiere podido alguno graduarse todavía de Licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 469. Exigiendo el art. 47 del plan de estudios dos notas de bueno para optar á los grados de Bachiller y Licenciado, el estudiante que no hubiere obtenido mas que la de mediano en los exámenes ordinarios de cualquiera de los últimos cursos anteriores á dichos grados podrá presentarse á los exámenes extraordinarios con el objeto de mejorarla. Lo mismo sucederá respecto de la nota de sobresaliente que se exige para la de Doctor.

Art. 470. Concluidos los ejercicios para los grados de Licenciado y Doctor, los censores procederán á la calificación por votación secreta, que recaerá sobre todos los actos á la vez, y no sobre cada uno en particular. Si el candidato no saliere aprobado quedará en calidad de suspenso.

Art. 471. Hecha la calificación, el Secretario, que lo será en todos los actos el Juez mas moderno, pondrá en el expediente el acta de examen, que firmarán todos los examinadores, y la entregará al Decano para que la remita al Rector de la Universidad.

Art. 472. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno se remitirán al correspondiente Rector para que este los entregue á los interesados.

Art. 473. Cuando algun candidato saque la calificación de suspenso, los censores le señalarán al propio tiempo la época en que podrá presentarse á nuevos ejercicios, la cual no bajará de tres meses ni excederá de un año. Perderá los derechos de examen, y además la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos; en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de reprobado; y en este último caso perderá el aspirante todo el depósito, no pudiéndose presentar á nuevos actos hasta pasado un año.

Art. 474. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector ó el Decano en delegación suya, con asistencia de los Doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia.

El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará haciendo una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad. Concluido este acto se acercará á la

mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente:

¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios haber profesado y profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor nuestro, creyendo y defendiendo el dogma de nuestra religion, única verdadera, como la define la santa iglesia católica, apostólica romana? El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el Secretario, ¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepción de Maria Santísima en el primer instante de su natural animación, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? «Sí juro.» se contestará por el actuante; y el Secretario continuará diciendo: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la monarquía, sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en.... que se os va á conferir? «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así le haceis Dios os lo premie, y si no, os lo demande,» y además sereis responsable á la nación en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo á las leyes. Acto continuo el graduando se acercará al Presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro Licenciado en la facultad de..... por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este honor;» dicho lo cual, le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los Bedeles, pronunciando primero una breve acción de gracias.

Art. 475. Si fueren muchos los graduandos se presentarán todos á la vez, introducidos por un padrino comun, y el discurso será leído por uno de ellos, que elegirán entre sí de antemano.

Art. 476. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente de la manera que sigue:

El candidato escribirá una tesis sobre un punto cualquiera de la facultad ó ciencia, y la imprimirá, entregando al Rector con la anticipación de ocho días el suficiente número de ejemplares para repartir al claustro. Llegado el día de la ceremonia, después de ser introducido en la sala por el padrino como en el caso de la licenciatura, leerá el impreso, que se distribuirá entre los circunstantes. Acto continuo le contestará uno de los Catedráticos con un discurso relativo al objeto de la tesis y el modo con que la ha desempeñado, y en seguida el Presidente le recibirá el juramento y le conferirá el grado con las insignias: hecho lo cual se retirará acompañado del padrino y los Bedeles después de abrazar á los Doctores y de dar gracias al claustro.

Art. 477. A este grado concurrirán los Doctores de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la Universidad, pero la asistencia será obligatoria para los Catedráticos.

Art. 478. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello: no se permitirán sin embargo re-

frescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 479. Los discursos y la tesis de que hablan los artículos anteriores se presentarán al Rector antes de leerse los primeros y de imprimirse la segunda, para que los revise y les ponga su visto bueno, sin cuyo requisito no se verificarán los actos.

Art. 480. Los Decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los Rectores al remitir los expedientes les pondrán el número que les corresponda, dentro de la facultad y clase á que el grado pertenezca.

El pretendiente que no concorra el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á examen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 481. Los puntos sorteables para los ejercicios de Licenciado y Doctor de que se habla en los títulos anteriores, se renovarán todos los años al principio del curso por las respectivas facultades, á cuyo efecto dispondrán los Rectores que tengan estas el número de sesiones que fueren necesarias.

Art. 482. Para la formación de los Tribunales observarán los Decanos un turno riguroso entre los Catedráticos de su respectiva facultad, teniendo entendido que en la de filosofía solo ha de comprender á los de la sección á que corresponda el grado que se pretende; y si no hubiese el suficiente número de Profesores para formar Tribunal, se completará del modo que en su lugar queda dicho para los títulos de Regente.

Art. 483. La asistencia de los Profesores á los ejercicios para los grados y exámenes es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligación, á no hallarse enfermos, bajo pretexto alguno, ni aun renunciando á los derechos de examen. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren, las cuales se castigarán del modo que está prevenido en el artículo 250, con la diferencia de ser la multa doble.

Art. 484. Ningun ejercicio para grado podrá verificarse sin estar completo el número de Jueces señalado para cada acto. Los Decanos serán personalmente responsables del exacto cumplimiento de esta disposición, como igualmente de que en los mismos ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno, bajo la pena de destitucion, y de quedar inhabilitados para volver á ejercer el cargo de Jefes de la facultad.

Art. 485. Atendida la duracion de los estudios, no se señala edad fija para la obtencion de los grados, pudiéndose recibir estos concluidos que sean aquellos.

Se exceptuan los que sigan la carrera de medicos de segunda clase, los cuales no podrán recibir su título hasta haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 486. En las profesiones que no están sujetas á grados académicos, los ejercicios para la obtencion de los títulos se verificarán segun prescriban sus respectivos reglamentos ó las disposiciones especiales al efecto, observándose en lo posible lo prescrito anteriormente para los grados.

Art. 487. Las condiciones á que segun el art.

54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados son:

1.^a Examinarse de las materias que hubiesen cursado en su país, y completar los estudios que les falten, pagando ademas los derechos correspondientes.

2.^a Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el empleo de la latina.

TITULO V.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de examen.

Art. 488. Los derechos de examen, tanto para los anuales de prueba de curso cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinandos en la Secretaria del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito no se verificarán estos.

Art. 489. En las Universidades remitirá cada semana el Secretario general al Decano de cada facultad, y á los Directores de los demas establecimientos agregados, la parte que respectivamente les corresponda, haciendo la debida distincion entre derechos por exámenes de prueba de curso y derechos por ejercicios para grados y títulos.

Art. 490. La recaudacion y repartimiento prevenidos en los dos artículos anteriores se harán con sujecion á las reglas é intervencion que el Rector establezca.

Art. 491. Cada facultad y establecimiento agregado á Universidad nombrará un Depositario de estos fondos, exigiendo las garantías que les convenga.

Art. 492. En los establecimientos no agregados á Universidad, habrá tambien la intervencion y el Depositario que acuerde el claustro de Catedráticos.

Art. 493. Los Presidentes de los Tribunales para exámenes, grados y títulos, cada vez que cualquiera de estos actos se verifique, pasarán al Decano de la facultad, ó Director de la escuela, una papeleta en que se expresen los nombres de los Jueces que hubieren asistido y de los examinandos ó ejercitantes: esta papeleta irá tambien firmada por el Secretario del Tribunal.

Art. 494. Dos veces al año en los meses de Mayo y Octubre, se procederá á la reparticion entre los Profesores de las existencias que hubiere por razon de estos derechos.

Art. 495. La reparticion se hará por asistencias, contándose á los Decanos y Directores, cuando hubieren concurrido á los actos, dos asistencias por una, y asistencia y media á los Secretarios de las mismas facultades y de los establecimientos en igual caso.

Art. 496. Se entenderá por asistencias en los exámenes, el número de alumnos á cuyos ejercicios hubiere concurrido el Catedrático, y en los grados el número de actos celebrados por los Tribunales de que hubiere formado parte.

Art. 497. El cómputo de las asistencias y el repartimiento se hará con presencia de los datos que arrojen de sí las papeletas de que habla el art. 493. Estos cálculos se harán por una comision de tres

Profesores que para cada vez elegirá el claustro. Se llevará cuenta separada y se hará distinta distribución de los derechos por exámenes, y de los que procedan de grados y títulos.

Art. 498. Se declara nulo, bajo la responsabilidad del Jefe de la escuela, aunque sea por acuerdo del claustro, todo acto que tienda á sustituir el método de repartimiento por asistencias, según queda prevenido al de distribución por partes iguales.

Art. 499. En los Institutos de Universidad, donde los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía han de ser presididos por un Catedrático de facultad, entrará este en la repartición de lo que produzcan los derechos de examen, como si perteneciera al claustro de los mismos, dándosele la parte que le corresponda por sus asistencias; y vice-versa, si algún Catedrático del Instituto concurrese á los grados de filosofía, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 482, se le anotarán las asistencias para el mismo objeto.

Art. 500. Los Catedráticos de Universidad, comisionados para presidir los ejercicios de Bachiller en los Institutos provinciales, no tendrán parte en los derechos de examen, en atención á las dietas que tienen señaladas.

Art. 501. Los Rectores decidirán de plano cualquier cuestion que se suscite sobre estos repartimientos, así en las facultades y establecimientos agregados, como en los que no lo estuvieren.

SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

TITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 502. Para establecer colegios privados de segunda enseñanza, sus empresarios solicitarán el permiso correspondiente por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acompañando todos los documentos que acrediten haber llenado los requisitos prevenidos en los artículos 93 al 98, ambos inclusive, del plan de estudios.

Examinados estos documentos por el Jefe de la escuela, y hallándolos conformes en todas sus partes con lo mandado, reconocerá por sí ó por persona delegada al efecto el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilación y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego.

Art. 503. Practicadas estas diligencias, y llenos todos los requisitos por parte del empresario, el Rector pasará el expediente al Gobernador de la provincia, quien lo remitirá con su informe al Ministerio del ramo, manifestando si existe algún impedimento moral, político ó de otra naturaleza para la concesión del permiso que se pide.

Este expediente pasará á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, para que, oído su dictamen pueda recaer la aprobación correspondiente.

Art. 504. Obtenida por el empresario la autorización superior, podrá incorporar su colegio al Instituto de la provincia ó al mas inmediato, si esta careciese de él, y de ningun modo á los locales. Lo pondrá en conocimiento del Rector del distri-

to; y este y el Director del Instituto, si no fuere el agregado á la Universidad, lo comunicarán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 505. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza pondrá en su fachada principal una muestra con letras grandes, en la que se lea su nombre y la clase á que pertenezca. Se prohíbe toda denominación ampulosa ó exótica que propenda á dar del establecimiento la menor idea de superioridad científica ó literaria sobre los demas de igual clase.

Art. 506. Siempre que un colegio varie de local, el empresario dará parte á la autoridad civil, al Rector de la Universidad y al Jefe de la escuela á que se halle incorporado. La primera podrá reconocer el nuevo edificio, si lo tuviere por conveniente; el segundo deberá reconocerle por sí ó por delegado á fin de cerciorarse de sus condiciones de salubridad, y tambien con el objeto de alterar en la autorización el número de alumnos que pueda contener con arreglo á su capacidad.

Art. 507. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al Director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad y al Jefe de la escuela á que aquel se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos en el presunto Director, los requisitos señalados en el artículo 95 del Plan de estudios.

En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese resolver la superioridad, á quien se remitirá este expediente para su conocimiento.

Art. 508. Igual autorización podrá dar al empresario, ó en su nombre al Director de un colegio, el Rector de la Universidad, cuando un Profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el Profesor propuesto pruebe ser, cuando menos, Regente de segunda clase en la asignatura que haya de desempeñar, y acredite su moralidad y conducta, según disponen los artículos 97 y 98 del plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 509. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó Directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, 15 días antes de comenzarse el curso, el cuadro de Profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y expresando la circunstancia de ser Regente de segunda clase en ella, como está mandado. El Rector por sí, ó por medio del Director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos Profesores enseñan en mas de tres colegios, aunque sean asignaturas diferentes, á fin de impedir este abuso.

Si alguno de estos Profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio ni mas de una asignatura. Los Rectores y Directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 510. Todo empresario ó Director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, 20 días antes de la apertura del curso, el Profesor del

mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apto para desempeñar en el establecimiento el cargo de Secretario.

Informado el Rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

Art. 511. Los Secretarios de dichos colegios, reconocerán por Jefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 512. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general por sí, ó por medio del Secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer, cuando lo estime oportuno, los libros, listas, registros y demas documentos de Secretaria de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda.

Art. 513. El depósito que por el párrafo tercero, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando ó en sus comisionados de las provincias y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del día.

Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se sustraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De las matriculas, exámenes y pruebas de curso.

Art. 514. Los Directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos, bajo las mismas condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 515. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán los Directores copia de ella al instituto en que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; hecho lo cual no se incluirá ya en esta á ningun escolar á título de olvido del Director. Aun cuando no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el Director al mismo instituto en el término señalado.

Art. 516. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 517. Los establecimientos privados podrán tambien admitir inscritos en el mismo tiempo y forma que queda establecido para los establecimientos públicos; debiendo igualmente remitir la lista de ellos con el importe de las matriculas á los dos dias de concluido el plazo, como queda dicho respecto de los matriculados.

Art. 518. Los establecimientos privados celebrarán igualmente los exámenes de Febrero, dando parte de su resultado al Instituto y á los padres de los alumnos.

Art. 519. Los exámenes de fin de curso tendrán lugar para los mismos establecimientos luego que hayan concluido los de los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente:

Si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto ó á menos de dos leguas de distancia, los alumnos, llevando al frente su Director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos, con solo la diferencia de que dicho Director formará parte del tribunal cen-sura, pudiendo preguntar y votar con los demas Jueces: su puesto será á la derecha del Presidente.

Art. 520. Si el colegio se hallare á dos leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó Director del Instituto, segun el caso, dará comision á un Catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de las lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinados sus respectivos Profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate.

Si en los votos de los Profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al Director del Instituto para que á su vez lo participen al Gobierno.

Art. 521. El Director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, con las restricciones establecidas en la regla 4.^a, artículo 442, reintegrándose despues, de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente.

Art. 522. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados no tendrán efectos académicos, sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó Director al principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion, una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado en su caso, y el Secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 523. Los suspensos en los exámenes ordinarios y los inscriptos habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento donde estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este, si quieren ganar curso.

Art. 524. Toda duda, reclamacion ó consulta que ocurra á los empresarios ó Directores de los establecimientos privados la dirigirán al Rector del respectivo distrito universitario para que la resuelva, ó la eleve, si lo creyere necesario, al Gobierno.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y Directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó Directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren: no llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs. segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y Profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la sombra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estos lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 rs.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar aviso previo á la Autoridad civil, al Rector del distrito y al Jefe del Instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 reales, sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehuse colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ú omita en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 530. El Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Consejo de Instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 531. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El Director que admita en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un Director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba ó incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs. segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea

de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictamen del Consejo de Instruccion pública, y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un Director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los Directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y Directores de Colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exijidas por los Gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como Inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los Rectores ó Visitadores, ó á excitacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 540. Las Autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos, se sujetará á las prevenciones del Plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica, en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaría del Instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de Setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el

alumno, y si no, ante un Profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse: podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de Octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separación debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptuarse de esta disposición los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, se examinará ante una comisión compuesta del cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. El examen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos; el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El Tribunal hará la calificación; pero esta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con

las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los Profesores del Instituto; y en las papeletas donde los Jueces propongan sus calificaciones se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte.

El examen será también público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él, en los extraordinarios que precedan á su admisión á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el examen anterior. Exceptuarse de esta disposición los comprendidos en los artículos 550 y 551, que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

SECCION DECIMA.

DEL TRAJE ACADEMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO I.

Del traje é insignias académicas.

Art. 557. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instrucción pública, los Rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 558. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 559. La toga, que se llamará profesional será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un botón. El birrete será también igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes se usarán corbata y guantes blancos.

Art. 560. El Ministro del ramo y Director de Instrucción pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada, pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una y media de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 561. Las insignias de los Consejeros de Instrucción pública consistirán en una muceta con co-

gulla de terciopelo negro: aquella cubrirá el zodo y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo encarnado rosa, ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordon de seda, formado con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y 14 líneas de ancho. El Secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 562. Del mismo traje que estos funcionarios usarán los Rectores de las Universidades, diferenciándose por el cordon de que pende la medalla, que en estos será negro.

Art. 563. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los Doctores usarán sobre la toga una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande. La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los Licenciados llevarán la muceta igual á la de los Doctores, pero sin borla en el birrete.

3.º Los Bachilleres que sean Catedráticos llevarán una borla de seda floja, de una pulgada de larga, del color de su facultad.

4.º Los Regentes de segunda clase que no sean Bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

5.º Los Profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 564. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología; grana la de jurisprudencia; amarillo de oro la de medicina; violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 565. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á las actuales á que correspondan.

Art. 566. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 567. Los Decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades, pendiente de un cordon del color de su facultad respectiva.

Art. 568. Los Directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los Decanos; pero el cordon que sujete la medalla será negro.

Art. 569. Los Catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata, con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los Decanos, y pendiente de un cordon del color correspondiente. Los Catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 570. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán en su anverso las armas Reales con la leyenda siguiente: *Elisa-*

beth II. publicæ institutioni, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 571. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á clase con levita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo, ó en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 572. Los Bédels de las Universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma tambien negra.

Art. 573. Dos de los Bédels llevarán al hombro mazas, siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, Facultad ó Comision que le represente.

Art. 574. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos que se circulen. Los Jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion alguna en los trajes ó insignias señalados á las respectivas clases.

TÍTULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 575. Los funcionarios que ejerzan autoridad, solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 576. Los Profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicio de grados con la toga profesional y la medalla de su clase, pero sin otras insignias académicas. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 577. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de ambos colores en la borla por partes iguales.

Art. 578. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 579. Cuando se reúnan los individuos que gozan de traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 580. Los Catedráticos que fueren Consejeros solo podrán usar del traje señalado á esta última clase, cuando el claustro esté presidido por el Ministro y asista en cuerpo el Consejo.

Art. 581. El Ministro y Director de Instruccion pública solo usarán la medalla de que se habla en el art. 560, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 582. En el mismo caso se hallan los Decanos y Directores de Instituto respecto del uso de

las insignias con que se distingue su categoría.

Art. 583. Los que hubieren sido Consejeros, Rectores y Catedráticos usarán el traje que les está señalado, pero sin medalla ni baston. Exceptuándose los que, salvo los Consejeros, hubieren renunciado sus destinos, los cuales no gozarán de este derecho.

Los Conserjes llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 584. El traje señalado en el art. 572 á los Bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos.

Art. 585. Dentro del ámbito señalado para el claustro, en el local destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje é insignias académicos, aun cuando pertenezca al mismo claustro.

Se exceptuan de esta disposicion el Ministro y director de Instruccion pública, el Gobernador de la provincia, los Visitadores regios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 586. Los Jefes de los establecimientos serán responsables en todas sus partes del cumplimiento de estas disposiciones; y no permitirán bajo pre-

texto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 587. Los claustros de las Universidades tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 588. Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán reciprocamente el de *Señoría*.

Art. 589. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de *Ilustrísima*. Los Rectores de las demas Universidades el de *Señoría*.

Art. 590. El mismo tratamiento se dará de oficio á los Decanos de las facultades, Directores de Instituto y Jefes de escuelas especiales.

Disposicion general.

Art. 591. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1851.—Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 18 de Octubre de 1851.—Esteban Leoa y Medina.